

**UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO**



LOS RECURSOS EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO

LABORAL CHILENO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARIA ALEJANDRA CORTES VERA

Profesor guía: Sr. Camilo Mori Cruz

**Valparaíso- Chile
2010**

TABLA DE CONTENIDO

	Pagina
INTRODUCCION	6
 CAPITULO I	
CONCEPTO GENERAL DE LOS RECURSOS	8
1.1. Diversas definiciones de los recursos procesales. doctrina nacional e internacional	8
1.2. Breve historia de los recursos procesales laborales	9
1.2.1. Historia de la Ley N° 20.087. Primeros Lineamientos sobre los Recursos en el Proyecto de Ley.	9
1.2.2. Historia de la Ley N° 20.260. Estructura Definitiva de los Recursos Procesales en el Nuevo Procedimiento Laboral	12
1.2.2.1. Primer Tramite Constitucional	13
1.2.2.2. Segundo Tramite Constitucional	13
1.2.2.3. Tercer Tramite Constitucional	14
1.3. Generalidades	14
1.3.1 Recursos Regulados en el Nuevo Proceso Laboral.	14
1.3.2. Situación de los demás Recursos Procesales Regulados en el Código de Procedimiento Civil	14
1.3.2.1. Recurso de Hecho	14
1.3.2.1.1 Jurisprudencia sobre el recurso de hecho	16
1.3.2.2. Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma	17
1.3.2.3. Recursos de Queja	17
1.3.2.4. Acción de Revisión	18
 CAPITULO II	
RECURSO DE REPOSICION	20
2.1. Aspectos generales del recurso de reposición	20
2.2. Procedencia del recurso de reposición	21
2.2.1. Resoluciones contra las cuales procede	21
2.2.2. Interposición del recurso.	22
2.2.3. Forma de interponer el recurso.	22
2.2.4. Fundamentación del recurso.	22
2.2.5. Tramitación del recurso.	22
2.2.6. Situaciones especiales	23

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION	24
3.1. Generalidades sobre el recurso de apelación.	24
3.2. Concepto de recurso de apelación	24
3.3. Regulación legal del recurso de apelación	25
3.4. Objeto del recurso de apelación laboral	25
3.4.1. Objetivo antes de la modificación legal del año 2008	25
3.4.2. Objetivo actual del recurso	26
3.5. Personas que intervienen en la apelación laboral	27
3.6. Requisitos del recurso de apelación	27
3.7. Resoluciones apelables	27
3.7.1. Regla general	27
3.7.2. Excepciones	28
3.8. Plazo de la interposición del recurso	28
3.9. Formalidades de la interposición	28
3.10. Efectos del recurso de apelación	29
3.11. Adhesión a la apelación	30
3.11.1. Concepto y fundamentos	30
3.11.2. Requisitos de procedencia	30
3.11.3. Personas que intervienen en la apelación	31
3.11.4. Oportunidad de adherirse a la apelación	31
3.11.5. Forma de adherirse a la apelación	31
3.11.6. Tramitación de la adhesión.	31
3.12. Terminación de la apelación.	31
3.13. Jurisprudencia sobre el recurso de apelación	33

CAPITULO IV

RECURSO DE NULIDAD	35
4.1. Generalidades sobre el recurso de nulidad.	35
4.2. De la nulidad procesal y del recurso de nulidad laboral	36
4.2.1. Concepto de nulidad procesal. Requisitos. Características.	36
4.2.2. Concepto de recurso de nulidad laboral	38
4.2.3. Regulación legal del recurso de nulidad laboral	39
4.3. Objetivo del recurso	39
4.4. Características del recurso de nulidad laboral	39
4.5. Resoluciones objeto del recurso de nulidad	40
4.5.1. Sentencia definitiva y recurso de nulidad laboral	40
4.5.2. Vicios que no dan lugar al recurso de nulidad laboral	40
4.6. Causales procedentes para la interposición del recurso	41
4.6.1. Causa o motivo general	41
4.6.2. Causas o motivos específicos	43
4.7. Interposición del recurso de nulidad laboral	46
4.7.1. Fundamentación del recurso	46
4.7.2. Preparación del recurso	4
4.7.3. Titular del recurso	47

4.7.4. Tribunales que intervienen en la tramitación del recurso	47
4.7.5. Requisitos del recurso	47
4.7.6. Efectos que produce la interposición del recurso	48
4.7.7 Plazo para la interposición del recurso	48
4.7.8 Titular del recurso	48
4.8. Tramitación del recurso de nulidad laboral	49
4.8.1. Tramitación ante el tribunal a quo	49
4.8.1.1. Examen de admisibilidad	49
4.8.1.2. Remisión de antecedentes al tribunal ad quem	49
4.8.2. Tramitación ante el tribunal ad quem	49
4.8.2.1. Certificado de ingreso	49
4.8.2.2. Pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso	50
4.8.2.3. Comparecencia	50
4.8.2.4. Vista de la causa	51
4.8.2.5. Prueba ante el tribunal ad quem	51
4.9. Fallo del recurso de nulidad	51
4.9.1. Plazo	51
4.9.2. Fallo	52
4.9.3. Procedencia o improcedencia del recurso	53
4.9.3.1. Improcedencia de recursos	53
4.9.3.2. Recursos en contra de la sentencia que se dicte en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que acogió la nulidad	53
4.9.4. Posibilidad de decretar medidas para mejor resolver	53
4.10 Nulidad de oficio	53
4.11. Jurisprudencia sobre el recurso de nulidad	54
4.11.1. Jurisprudencia numero 1.	54
4.11.2. Jurisprudencia numero 2.	58

CAPITULO V

RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA	62
5.1. Historia sobre el recurso de unificación de jurisprudencia	62
5.2. Concepto, características, causal, finalidad y regulación del recurso de unificación de jurisprudencia	63
5.2.1. Concepto	63
5.2.2 Características del recurso	63
5.2.3. Causal y finalidad del recurso	64
5.2.4. Regulación legal	64
5.3. Procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia	64
5.4. Resoluciones objeto del recurso	65
5.4.1. Resoluciones impugnables	65
5.4.2. Resoluciones no impugnables	65
5.5. Tramitación del recurso de unificación de jurisprudencia	65
5.5.1. Tribunal competente	65
5.5.2. Requisitos del escrito en que se interpone el recurso	65
5.5.3. Plazo para la interposición del recurso	66
5.5.4. Efectos de la interposición del recurso	66

5.5.4.1. Regla general	66
5.5.4.2. Excepciones	66
5.5.5. Tramitación ante el tribunal a quo	66
5.5.5.1. Remisión de los antecedentes	66
5.5.5.2. Admisibilidad o inadmisibilidad	67
5.5.6. Tramitación ante el tribunal ad quem	67
5.5.6.1. Admisibilidad	67
5.5.6.2. Inadmisibilidad	68
5.5.6.3. Vista de la causa	68
5.5.6.4. Fallo del recurso	68
5.5.6.5. Efectos del fallo	68
5.5.6.6. Recurso en contra del fallo	68
5.6. Jurisprudencia sobre el recurso de unificación de jurisprudencia	68
5.6.1 Jurisprudencia numero 1	68
5.6.2. Jurisprudencia numero 2	75
5.6.3. Jurisprudencia numero 3	80
CONCLUSION	85
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

El presente trabajo, que corresponde a mi memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, pretende abarcar el tema relativo a los recursos que existen en nuestro Nuevo Procedimiento Laboral.

Dicho proyecto, no solo pretende abarcar los recursos que actualmente se encuentran vigentes y que comprenden los cuatro grandes capítulos que abarca este trabajo, sino también hacer una sencilla revisión de aquellos que eran medios de impugnación propios del procedimiento antiguo y que por la progresividad con la que se aplico la ley que reformo nuestro procedimiento laboral, aun se encuentran en aplicación.

Como manera de lograr una ubicación temporal en materia de reformas legislativas laborales y antes de adentrarnos en el tema específico de que trata esta memoria de grado, nuestra legislación laboral ha sufrido grandes modificaciones en materia de procedimiento, son las que han logrado estructurar y estabilizar el nuevo procedimiento laboral que desde el año 2005, se ha venido aplicando progresivamente y con gran éxito en nuestro país. Dichas reformas comenzaron con las leyes N° 20.022 y N° 20.023, ambas publicadas con fecha 30 de mayo del año 2005. La primera de ellas, crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, duplicando el número de jueces y juzgados laborales que existían a la fecha en el país y dando vida a tribunales especializados en la cobranza laboral y previsional, materia de fundamental interés, tanto para los trabajadores como empleadores. La Ley N° 20.023, establece un procedimiento ejecutivo para la cobranza de las deudas previsionales, con el objeto de hacerlas más rápidas y eficientes.

El gran paso en materia de procedimiento se produce con la dictación de la Ley N° 20.087 que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el título V de nuestro Código del Trabajo y produce un cambio radical en la forma en que nuestra justicia laboral y previsional se venía aplicando. Esta ley introduce en materia de recursos algunos cambios a la fecha de su dictación, restringe la aplicación de estos, con el fin de evitar que los procedimientos laborales se dilataran por la vía de la impugnación, pero el régimen de los recursos no se ve especialmente afectado por esta ley.

Luego fue promulgado con fecha 28 de Marzo del año 2008 la Ley N° 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y también transforma la Ley N° 20.087, que establece el nuevo procedimiento laboral. La ley N° 20.260, es la que en definitiva establece el régimen actual que tienen los recursos procesales laborales hoy en día. Esta materia sufre una especial transformación al restringirse de manera absoluta la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas e incorpora nuevos recursos a la judicatura laboral como son el conocido Recurso de Nulidad Laboral, que es extraído de la materia procesal penal donde se ha aplicado con gran éxito y un nuevo recurso inédito en nuestra legislación denominado Recurso de Unificación de Jurisprudencia.

En el primer capítulo, se realiza una síntesis de la historia de los proyectos de ley N° 20.087 y 20.260 y cuales eran los motivos que persiguió nuestro legislador en la formación de dichas normas legales, se enuncian los recursos que actualmente son

regulados en el Código del Trabajo y fruto de las normas anteriormente mencionadas y se efectúa un estudio simple de los demás medios de impugnación que forman parte de nuestro sistema de procedimiento y si son materia de aplicación actualmente.

El segundo capítulo trata sobre el recurso de reposición y su aplicación en la actualidad, además de una remisión a la forma en la que fue enfocado antes de entrar en vigencia las leyes que reformaron nuestro procedimiento laboral.

El tercer capítulo habla sobre el recurso de apelación, haciendo una síntesis tanto en materia procedimental sobre este medio de impugnación como en materia doctrinaria y enfocándonos precisamente en como se ha visto afectado por las leyes que introdujeron los cambios para dar vida al nuevo procedimiento laboral.

El cuarto capítulo nos habla del recurso de nulidad laboral haciendo un desarrollo sobre la nulidad laboral como concepto y sobre el recurso de nulidad laboral en general. Luego me adentraré en el enfoque procedimental de este recurso recientemente incluido en el nuevo procedimiento laboral.

En el quinto capítulo, nos dedicaremos a conocer de manera profunda el nuevo medio de impugnación que es el recurso de unificación de jurisprudencia, novedad impulsada e incluida en el nuevo procedimiento laboral y específicamente por la Ley N° 20.260.

Para interés del lector, es mi ambición que con la lectura de este trabajo logre una comprensión de cada uno de los recursos que existen en la actualidad y que son parte de la reforma al procedimiento laboral, llegue a conocer como se gestaron, cual es su regulación y su aplicación en la actualidad a través de fallos judiciales que se han pronunciado sobre estos medios de impugnación.

En definitiva, esta memoria pretende ser una herramienta para comprender en su conjunto, las modificaciones que en materia laboral se han introducido al régimen de recursos procesales existentes.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO GENERAL DE LOS RECURSOS

1.1 DIVERSAS DEFINICIONES DE LOS RECURSOS PROCESALES. DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL.

En este punto analizaremos, de una manera general, los diversos conceptos que nos entrega la doctrina nacional e internacional, a propósito de los recursos.

Etimológicamente, el vocablo “recurso” viene del latín jurídico *recursus*, us, de igual significado y en el lenguaje común de la época clásica significa solamente “retroceso”, del verbo *recurso*, ere “correr hacia atrás, o de vuelta”.

Hay quienes sostienen que los recursos procesales, son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto.

Eduardo J. Couture, prestigioso abogado y profesor uruguayo, enseña que *“Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por el tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”*.

Y agrega, *“Recursos quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”*.¹

El mismo Couture sostiene, en su “Vocabulario Jurídico”, que recurso es el *“Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía”*.²

Dentro de la doctrina nacional, tenemos la opinión del abogado y profesor chileno Mario Casarino Viterbo, quien los define como *“Los medios establecidos por la ley y para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial”*.

El recurso es *“el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal que la dicto o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”*.³

¹ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial B de F., Montevideo, Uruguay, año 2007.

² CORREA S., Jorge Danilo, *Nuevo Procedimiento Laboral*, Editorial PuntoLex S.A., Santiago, Chile, año 2006, p.101.

³ CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, año 2008, p.129.

Por otra parte, podemos conceptualizar al recurso como el acto jurídico procesal de parte de quien tenga la legitimación para actuar, mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene que se le ha causado con su dictación.

Asimismo, podemos señalar que recurso es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dicta una resolución para la impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.⁴

Todas estas definiciones, en mayor o menor medida, expresan cuales son los elementos de los que están compuestos dichos medios.

En efecto, en todo recurso procesal, se encuentran los siguientes componentes:

- a) *Una resolución judicial*, la que es el objeto mismo del recurso.
- b) *Un tribunal*, el cual pronuncio la resolución objeto de la impugnación, un tribunal llamado a conocer del respectivo recurso, el cual podrá ser el mismo tribunal anterior o uno distinto.
- c) *Una parte litigante*, la cual es la afectada por la resolución judicial que se impugna.
- d) *Una nueva resolución judicial*, que tiene por objetivo enmendar o invalidar la primitiva resolución, según sea el recurso deducido.

Los recursos son estudiados por la doctrina procesal moderna como uno de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales. Algunos lo denominan remedios, por la tarea profiláctica o de saneamiento que les atañe dentro del proceso.

En nuestro derecho positivo esta institución procesal conserva la denominación clásica de recursos.

1.2 BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS PROCESALES LABORALES.

1.2.1 Historia de la Ley 20.087. Primeros lineamientos sobre los recursos en el proyecto de ley.

A comienzos del año 2000 el Gobierno de Chile, se hace eco de una serie de opiniones y críticas que se ventilaban en distintas instancias por la opinión pública, sobre todo en el cuestionamiento que existía a la judicatura del trabajo, es así, que se forma una instancia de discusión en torno a este tema, dicha instancia es conocida como **“Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional”**, cuya tarea fundamental fue la creación de una propuesta sobre los parámetros deseables y posibles para desarrollar esta importante obra.

Como resultado de esta discusión, se concluye la propuesta de publicación de tres leyes. La primera destinada a ampliar el número de tribunales del trabajo del país (Ley 20.022 que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las

⁴ MATURANA, Cristian, *Los Recursos*, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, año 2008, p.3.

comunas que indica), la segunda orientada a agilizar la cobranza ejecutiva de las deudas laborales y previsionales (ley 20.023 modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500, de 1980, transforma el sistema de ejecución de los títulos ejecutivos previsionales) y la tercera tiene por finalidad sustituir el antiguo libro quinto del Código del Trabajo en cuanto regula el procedimiento seguido ante los Tribunales del Trabajo (ley 20.087 sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo).

Es así, como con fecha 22 de Septiembre del año 2003, el Presidente de la República envía un mensaje a la Cámara de Diputados, destinado a establecer los nuevos procedimientos laborales. De esta forma comienza a gestarse la ley que terminara introduciendo un nuevo procedimiento laboral ante los Juzgados Orales del Trabajo.

En dicho mensaje se definen los objetivos que se tienen en mente por parte del ejecutivo, al momento de proponer dicha reforma, estos son:

- a) Brindar un mejor acceso a la justicia: Posibilitando un mejor acceso a la justicia del trabajo, no solo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino también en lo relativo a la forma en que se desarrollarán los procedimientos laborales. Se trata, de materializar en el derecho la tutela judicial efectiva, que supone no solo el acceso a la jurisdicción sino que también la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna.
- b) Posibilitar la efectividad del derecho sustantivo: La Ley tenía por objeto contar, en el medio laboral, con los mecanismos adecuados de tutela y protección jurisdiccional. En este camino, se intentaba materializar, en el ámbito del proceso laboral, un sistema de garantías procesales que se orientaran a dar efectividad al derecho sustantivo.
- c) Asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales: En este sentido, se intentaba optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales, poniendo énfasis en el impulso procesal de oficio del juez en orden a llevar a adelante el procedimiento ejecutivo. A ello debía sumarse el fortalecimiento de la especialización en la cobranza con la creación de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Se buscaba, además, independizar el cobro de las cantidades adeudadas, sean estas reconocidas por el deudor o declaradas por el juez en forma parcial, de la solución definitiva de las materias controvertidas en el juicio, evitando que el discernimiento y fallo de estas últimas postergaran la solución de obligaciones que no tienen el mismo carácter.
- d) Agilización de los juicios del trabajo: La situación antes de la dictación de la ley, caracterizada por la excesiva dilación de los juicios del trabajo, suponía en algunos casos una verdadera denegación de justicia, particularmente, para los trabajadores que debían postergar en el tiempo la satisfacción de sus demandas, en la mayoría de los casos con carácter alimentario, viéndose forzados, frente a las escasas posibilidades de lograr resultados oportunos, a aceptar en no pocas ocasiones acuerdos muy por debajo de lo que la ley les asegura.

- e) Modernización del sistema procesal laboral: Esta es una de las transformaciones que ha estado experimentando la judicatura del país. Esto se debe a que, en los últimos diez años nuestra nación ha sufrido diversos cambios en sus instituciones políticas y sociales.
- f) Configuración del proceso laboral como instrumento de pacificación social: Cuyo objetivo es entregar certezas a los actores sociales para el normal desenvolvimiento tanto de sus relaciones como de la actividad productiva.
- g) Potenciar el carácter diferenciado del procedimiento laboral: El proceso laboral busca materializar en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del derecho del trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disimiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no solo diversos sino en muchas situaciones antagónicos.
- h) Diseñar un modelo concreto de tutela de los derechos fundamentales en el seno de las relaciones laborales: Se trataba del posicionamiento de los derechos fundamentales como ejes centrales de unas relaciones laborales plenamente democráticas. Por tanto, se crea un modelo concreto de tutela de los derechos fundamentales al interior de la empresa, a través de un procedimiento especial que daba cuenta de una serie de garantías procesales conducentes a una adecuada y eficaz protección.

Cabe destacar que en este mensaje del ejecutivo, no se contemplaba la existencia de un procedimiento monitorio, ya que la ley no hacía distingos procedimentales en base a la cuantía de las demandas interpuestas.

En el primer informe evacuado por la Comisión del Trabajo y Seguridad Social, de 7 de Septiembre de 2004, se aprobó casi en su totalidad el proyecto propuesto por el ejecutivo, haciendo solo ciertas correcciones en lo relativo al procedimiento de aplicación general.

En el informe complementario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, evacuado con fecha cinco de Marzo de 2005, se presentó una indicación de ciertos diputados para intercalar un párrafo nuevo sobre un procedimiento monitorio. Dicha indicación se aprobó por unanimidad.

Al producirse la discusión general, en la sesión número 51° de 16 de Marzo de 2005, se aprobó la idea de legislar en general y el proyecto no fue objeto de observaciones o reservas generales de parte de las distintas bancadas.

Al evacuarse el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó por la comisión el texto del proyecto con la indicación que introducía el párrafo del procedimiento monitorio.

Luego al pasar a la Cámara de Diputados para la discusión particular, se aprobó el texto propuesto por la comisión, sin mayores observaciones.

Finalmente, en el tercer trámite constitucional de la ley, en la discusión única de la Cámara de Diputados, se conocieron las indicaciones introducidas por el Senado. Luego de concluido el debate a través de lo informado por las distintas bancadas de la Cámara, esta se aprobó por unanimidad.

Con fecha 15 de diciembre de 2005 se promulga la ley 20.087, publicada el día 03 de enero de 2006, la cual tiene por título **“Sustituye el Procedimiento Laboral Contemplado en el Libro V del Código del Trabajo”**. Esta ley sin embargo, fue objeto de una postergación en su entrada en vigencia, la cual originariamente estaba presupuestada para el día 08 de Marzo de 2007. Esta fecha fue retrasada para el día 08 de Marzo de 2008, mediante la dictación de la ley 20.164 de Febrero de 2007.

1.2.2. Historia de la Ley N° 20.260. Estructura definitiva de los recursos procesales en el nuevo procedimiento laboral.

El proyecto que da origen a la ley 20.260 se inicio con un mensaje presidencial denominado **“Mensaje De S.E. La Presidenta De La Republica Con El Que Inicia Un Proyecto de Ley Que Modifica El Libro V Del Código Del Trabajo Y La Ley N° 20.087, Que Establece Un Nuevo Procedimiento Laboral”**, de fecha 5 de enero de 2007. En dicho mensaje, se señaló que el proyecto *“busca esencialmente mejorar el procedimiento laboral regulado por la ley 20.087, que sustituye el Libro V del Código del Trabajo, perfeccionando aquellos aspectos que han motivado ciertas inquietudes por parte de diversos actores vinculados tanto al mundo del trabajo, como a los operadores del sistema”*.⁵

Este proyecto tuvo por objetivo asegurar la eficacia y oportunidad en el funcionamiento de la nueva justicia laboral, además del propósito de efectuar una revisión a la parte procedimental de dicha legislación.

De acuerdo a lo señalado en dicho mensaje, las reformas que se proponen se orientan a los siguientes aspectos:

- a) Profundizar los principios de celeridad y concentración, que resultan claves para la oportuna resolución del conflicto, la que viene exigida por la naturaleza de los derechos que se reclaman en sede laboral.
- b) Reforzar el principio de inmediación que inspira todo el proceso, entregando al juez del trabajo las herramientas que le permitan conocer directamente y a cabalidad la controversia que debe resolver.
- c) Evitar potenciales dificultades e incertidumbres que algunas de las normas aprobadas podrían producir en la tramitación de los procedimientos.
- d) Introducir reformas a los procedimientos monitorios y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos y darles carácter más breve y expeditos.

El contenido del proyecto esta dirigido a implementar mecanismos que permitan hacer efectivo los principios en que se funda el nuevo sistema.

⁵ Mensaje Presidencial N°455-354 de 5 de Enero de 2007.

1.2.2.1. Primer tramite constitucional.

En la Cámara de Diputados, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, utilizando la metodología del originario Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, modifica en un primer momento el capítulo dedicado a los recursos procesales cuando estudia el proyecto enviado por el ejecutivo.

En el primer informe de la Comisión, de fecha 6 de Enero de 2007, se encuentran los lineamientos que van a llevar del recurso de apelación al nuevo recurso de nulidad. Con las modificaciones que señala la comisión, queda de manifiesto, que los recursos de casación en el proceso laboral estaban destinados a desaparecer. En discusión en la sala, sobre el segundo informe de la comisión, el diputado Juan Bustos se refiere al recurso de apelación como un recurso de nulidad.

La comisión estudio las propuestas de perfeccionamiento de los procedimientos regulados por la ley N° 20.087, especialmente lo relativo al procedimiento monitorio. Aprobó dicha iniciativa por unanimidad.

1.2.2.2. Segundo tramite constitucional.

Con fecha 7 de Diciembre de 2007 se deja constancia en el Boletín de Indicaciones del Senado de una señal del gobierno de reemplazar el párrafo V dedicado a los recursos por uno nuevo, donde se lee expresamente la incorporación de un nuevo recurso de nulidad, pero sin hacer mención del recurso de unificación de jurisprudencia.

El día 18 de Enero de 2008, se envía un oficio a la Corte Suprema por parte de la Comisión del Senado de Trabajo y Previsión Social, dando cuenta de las modificaciones al proyecto y se lee en este oficio un nuevo artículo 483 regulando el recurso de unificación de jurisprudencia.

En el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de fecha 21 de enero de 2008, se señala que las modificaciones acordadas tienen por objeto superar una falencia de la ley N° 20.087 que no especifica cual es el camino desde la judicatura laboral hasta la Corte Suprema.

Por lo anterior, se crea un nuevo recurso, el de unificación de jurisprudencia, que no es de casación. Este recurso tiene por finalidad obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que en definitiva fije el sentido de las normas laborales.

Se indica además, en dicho informe, que no obstante existir un recurso de apelación en la Ley N° 20.087, dicho recurso es más bien un verdadero recurso de derecho estricto muy similar al recurso de nulidad en el proceso laboral.

Se deja constancia en la Comisión de lo siguiente, el nuevo régimen de recursos ofrece dos vías de impugnación en el proceso laboral, el Recurso de Nulidad en contra de las sentencias definitivas, de única instancia, dictadas por el juez laboral. Que procede por las causales que corresponden a las que hacen precedente actualmente el recurso de casación en el fondo y en la forma. Que conocen de este recurso solo las Cortes de Apelaciones y que en contra del fallo de esta Corte procede el segundo medio

de impugnación, el Recurso de Unificación de Jurisprudencia que solo será conocido por la Corte Suprema.

1.2.2.3. Tercer tramite constitucional.

Finalmente, el 12 de Marzo de 2008, se aprueba la regulación actual de los recursos procesales, el 26 de Marzo de 2008 el Tribunal Constitucional dicta su sentencia y el 29 de Marzo del mismo año se publica la Ley que modifica las materias de los recursos procesales.

1.3 . GENERALIDADES.

1.3.1. Recursos regulados en el nuevo proceso laboral.

Los recursos procesales han sido regulados por el legislador laboral en el párrafo 5° del Capítulo II, Título I del Libro V del Código del Trabajo, denominado De Los Recursos. Supletoriamente, se rigen, por las normas establecidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil. Especialmente hace mención del recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de nulidad y recurso de unificación de jurisprudencia. Además, por expresa remisión al Libro I del Código de Procedimiento Civil que hace el artículo 474 del Código del Trabajo debemos entender que tiene plena aplicación la acción de aclaración, rectificación o enmienda que se regula en sus artículos 182 a 185 de dicho cuerpo legal.

El artículo 474 del Código del Trabajo señala expresamente: *“Los recursos se regirán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”*.⁶

1.3.2. Situación de los demás recursos procesales regulados en el Código de Procedimiento Civil.

En adelante, se tratará cada uno de los recursos por separado, haciendo una mención sucinta de su existencia o no, en el nuevo procedimiento laboral.

1.3.2.1. Recurso de Hecho.

Por ser un recurso que forma parte del recurso de apelación y por remisión del artículo 474, actualmente, tiene plena aplicación en materia procesal laboral.

Nuestro legislador no ha definido este recurso, a diferencia de lo que sucede con la apelación y casación. No obstante, señalaremos una definición otorgada por la doctrina.

Se define al recurso de hecho como aquel acto jurídico procesal de parte, que se realiza directamente ante el tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta ante él.

Genéricamente, el recurso de hecho tiene lugar en los siguientes casos:

⁶ Artículo 474, *Código del Trabajo*, Edición 2009, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

- a) Cuando el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse.
- b) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación que es improcedente.
- c) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo debiendo haberlo concedido en ambos efectos.
- d) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación en ambos efectos, debiendo haberlo concedido solo en el efecto devolutivo.

La doctrina, en el caso de la letra a) habla de Recurso de Hecho propiamente tal, verdadero o Recurso de Hecho por negativa de apelación. En los 3 casos restantes, se refiere a ellos, como Falso Recurso de Hecho.

Este recurso se interpone directamente ante el superior jerárquico del que dicto la resolución, dentro del plazo de cinco días, que es el plazo para hacerse parte en segunda instancia dentro del procedimiento ordinario. El tribunal superior debe pedir informe al inferior, pudiendo solicitar el envío del proceso y dar al mismo tiempo orden de no innovar.

Cabe hacer presente que el recurso de apelación en los juicios del trabajo no se usa con la misma frecuencia que en los procedimientos civiles.

El antiguo artículo 465 del Código del Trabajo preceptuaba que en los juicios laborales las resoluciones que se dictaban durante la substanciación del proceso eran inapelables, excepto las que concedían o denegaban medidas precautorias y las que ponían termino al juicio o hacían imposible su continuación. En consecuencia, por regla general, el recurso de apelación procedía únicamente en contra de sentencias definitivas, salvo que durante el proceso se hubiese dictado alguna sentencia interlocutoria sobre las materias señaladas en las líneas anteriores y solamente frente a estas escasas situaciones procedía el recurso de hecho, para obtener del tribunal superior la enmienda de lo resuelto sobre la apelación por el tribunal que conocía directamente del juicio.

Actualmente y luego de la reforma impuesta al nuevo procedimiento laboral por la Ley N° 20.260, nada se señala respecto a la procedencia del recurso de hecho. No obstante, por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y por su vinculación intrínseca con el recurso de apelación, se debe considerar subsistente la aplicación de este recurso.

Hoy en día, el recurso de hecho procede cuando:

- a) Se deniega un recurso de apelación, siendo procedente;
- b) Se concede un recurso de apelación, siendo improcedente; y,
- c) Se otorga con efectos no ajustados a derecho.

El verdadero recurso de hecho deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en contra de la resolución del tribunal laboral que deniega la concesión de un recurso de apelación procedente, para que se corrija con arreglo a la ley, debiendo interponerse en el plazo que se otorga para comparecer en segunda instancia, contado desde la notificación de la resolución que deniega la concesión del recurso de apelación procedente.

El falso de recurso de hecho se interpondrá, de la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en contra de la resolución del tribunal laboral que concede un recurso de apelación improcedente, o concede una apelación en ambos efectos, debiendo concederla solo en el devolutivo. Deberá interponerse dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, contado desde el ingreso de la apelación mal concedida a la segunda instancia.

1.3.2.1.1. Jurisprudencia sobre el recurso de hecho.

“Procede conceder recurso de apelación deducido contra resolución que decreta medida cautelar”.

ROL 9-2010. Corte de Apelaciones de Antofagasta, 16 de Abril de 2010.

- Hechos:

Derivada de causa Rol Corte N° 14-2010, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en la cual incide el recurso.

La Inspección del Trabajo de dicha ciudad interpone recurso de hecho en contra de la decisión de la Juez de primera instancia que declaro admisible el recurso de apelación que dispuso la reincorporación del trabajador a sus labores. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.

- Extracto del texto de la sentencia:

Se ha interpuesto recurso de hecho en contra de la decisión de la Juez de primera instancia que declaro admisible el recurso de apelación que dispuso la reincorporación del trabajador, delegado sindical, a sus labores, reasignándoseles de sus funciones.

Sostiene la recurrente que de conformidad con el artículo 292, inciso tercero del Código del Trabajo, las denuncias por prácticas antisindicales se sustancian conforme a las normas establecidas en el párrafo 6º, del Capítulo II del Título I, del Libro V de dicho cuerpo legal.

Señala el último inciso de la precitada norma, que contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

Informando por el Juez de la causa, se señala que la resolución que concedió el recurso de apelación recurrido, por tratarse la reincorporación del trabajador de una medida cautelar y estas son apelables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se concedió el recurso para que respecto del asunto controvertido se pronunciara el Tribunal de alzada.

Resulta indudable que el recurso de apelación en materia laboral se encuentra constreñido a determinadas resoluciones, según señala el artículo 476 del Código del Trabajo, norma que resulta de aplicación general.

La norma citada por la recurrente no encuentra fundamento en el precepto legal que regula la materia y tampoco concurren en la especie los supuestos fácticos señalados en el artículo 492, también enunciado por esta, no queda sino concordar con la juez a quo en cuanto a la procedencia del recurso deducido por tratarse de una medida cautelar.

Se rechaza, sin costas, el recurso de hecho deducido por Alejandra Varas Campos, por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, en contra de la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Pronunciada por la Primera Sala, constituida por los ministros Señorita Marta Carrasco Arellano, Señora Virginia Soublette Miranda y Abogado Integrante Doña Ana Cecilia Rodríguez Olivares. Autoriza la Secretaria Doña Claudia Campusano Reinike.⁷

1.3.2.2. Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma.

Respecto de dichos recursos, en materia laboral, se señala que no tienen aplicación. Tanto de la historia de la ley como del artículo aprobado por el Congreso, que regulan expresamente el recurso de nulidad, se concluye que no tendrán aplicación en el proceso laboral.

1.3.2.3. Recurso de Queja.

Este recurso disciplinario regulado por el Código Orgánico de Tribunales, no tiene, ninguna aplicación en materia laboral. El motivo es sencillo, la posibilidad que otorga el legislador de interponer apelación o nulidad en contra de sentencias laborales definitivas o interlocutorias que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación, hace improcedente el recurso de queja.

Sin embargo, eventualmente en el procedimiento monitorio y en el procedimiento de reclamación de multas, el abogado chileno y profesor de derecho procesal, Fernando Orellana Torres, en su libro “Comentarios al nuevo proceso laboral”, sostiene que procederá el recurso de queja, para ante la Corte Suprema, en atención a que en estos procedimientos no sería aplicable el recurso de unificación de jurisprudencia.⁸

Podemos conceptualizarlo como el acto jurídico procesal de parte, que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el Pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos.⁹

Dicho recurso, se ha instaurado para asegurar el cumplimiento por parte de los jueces de sus deberes y obligaciones y para recordarles que no deben infringir las prohibiciones que la ley señala. Ya sea que, que los jueces dejen de observar una buena conducta ministerial, omitiendo sus deberes y obligaciones o infringiendo las

⁷ Jurisprudencia extraída del sitio web: www.puntotex.cl.

⁸ ORELLANA, Fernando, *Comentarios al Nuevo Proceso Laboral*, Tercera Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, año 2009, p.205.

⁹ MATURANA, Cristian, Op. Cit. p. 273.

prohibiciones, el tribunal superior puede hacer uso de este recurso a través de las llamadas facultades disciplinarias.

Para corregir las faltas o abusos en que puedan incurrir los jueces, los tribunales superiores pueden proceder de oficio o a petición de parte, solicitud que constituye precisamente el recurso de queja.

El recurso de queja, no emana ni del Código del Trabajo ni del de Procedimiento Civil, sino de la Constitución Política de la República y del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, el artículo 79 de nuestra carta fundamental establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con arreglo a la ley y que determine su organización y atribuciones, lo que es repetido en términos similares por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales que, en su parte final, señala que el ejercicio de esta jurisdicción regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo.

Este recurso procede respecto de toda clase de resoluciones, siempre que sean abusivas y que no existan otros recursos ordinarios y extraordinarios para corregirlas.

De acuerdo al artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales debe interponerse este recurso dentro del plazo fatal de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se notifique la resolución considerada abusiva. También señala dicho artículo que debe ir acompañado de consignación. Se debe interponer directamente ante el superior jerárquico del tribunal que dicta la resolución abusiva.

El artículo 536 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, agrega, que el recurso se verá y despachara sumariamente, sin forma de juicio, con previa audiencia del juez recurrido y que el tribunal superior dictara las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. Usualmente al interponerse este recurso, se solicita orden de no innovar, a fin de que no se vean burlados los derechos del recurrente.

1.3.2.4. Acción de Revisión.

Por estar frente a una acción y no a un recurso procesal y porque su fundamento propiamente tal se encuentra en el hecho de que el legislador quiere que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica configurada por el efecto de la cosa juzgada, esta acción tendría lugar en el proceso laboral. De manera que si se ha fallado por el juez laboral injustamente, de acuerdo a las causas del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, sin duda que el legislador prefiere que la sentencia sea revisada.

No debemos olvidar, que de acuerdo a los principios que rigen el nuevo proceso laboral se contempla la buena fe y de acuerdo al artículo 430, inciso primero, del Código del Trabajo, el tribunal debe adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude.

Artículo 430. *“Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias....”*¹⁰

¹⁰ Artículo 430, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2008.

Esta acción solo procede en contra de sentencias definitivas firmes, por las causales taxativamente señaladas en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, siendo el plazo para interponerlo de un año y debiéndose acompañar consignación.

De igual forma, se señala que si el recurso es acogido, debe anularse la sentencia impugnada, en todo o parte, e indicar el estado a que debe volver la tramitación del juicio.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO DE REPOSICION

2.1. ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Es aquel recurso ordinario de retractación que emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales. De gran importancia, porque se interpone durante toda la primera instancia para corregir vicios en que se pudiese hacer incurrido. Es el recurso más sencillo y de más ordinaria ocurrencia en nuestro procedimiento.

El recurso de reposición es aquel que busca que el mismo tribunal que pronuncio una resolución gravosa la modifique o la deje sin efecto.

Etimológicamente, reposición, proviene del latín repositio, nis, nomen actionis del verbo repono, ere “*reponer*”, compuesto de re y pono, ere (supino positum) “*poner*”.¹¹

El antecedente histórico de este recurso, según Víctor de Santo, lo encontramos en el proceso común, de donde pasa a las Partidas, que restringen el reexamen de la cuestión, permitiéndoselo únicamente para los casos de gran daño o de gran vergüenza para el agraviado, por la imposibilidad de revocar de oficio providencias una vez dictada la sentencia definitiva.¹²

En el libro “Vocabulario Jurídico” de Couture, se define como “*Decisión del magistrado modificando por contrario imperio su resolución anterior*”.¹³

El recurso de reposición es la institución contemplada por el legislador para los efectos de materializar en nuestro ordenamiento jurídico la doble instancia. Dicho recurso, encuentra su fundamento en los principios de economía y celeridad procesal.

Mario Casarino señala que “*Es el medio que la ley concede a las partes para pedir la modificación o revocación de un auto o un decreto por el mismo tribunal que la dicto*”.¹⁴

También se le define como “*el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente desde la parte agraviada, y que tiene por objeto solicitar al mismo tribunal que la dicto la resolución que la modifique o la deje sin efecto*”.¹⁵

A la reposición se le conoce también en nuestro procedimiento como “reconsideración”. En otras legislaciones este recurso es llamado “recurso de revocatoria” o “revocatoria”, señalándose que desde el punto de vista de la finalidad del recurso, las dos expresiones anteriormente señaladas, resultan aplicables.

¹¹ CORREA S., Jorge Danilo, Op. Cit. p.109.

¹² CORREA S., Jorge Danilo, Op. Cit., p.109.

¹³ CORREA S., Jorge Danilo, Op.Cit., p.109.

¹⁴ CASARINO, Mario, Op. Cit., p.130.

¹⁵ MATURANA, Cristian, Op. Cit. p.60.

Respecto de su naturaleza jurídica, un sector de la doctrina ha señalado que no se trataría de un recurso procesal propiamente tal, por las siguientes razones:

- a) Porque es una característica de los recursos que ellos sean conocidos por un tribunal distinto de aquel que dictó la resolución recurrida.
- b) Porque los artículos 181, 201, 212, 319 y 320 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la reposición, no la llaman recurso. Concretamente, en los artículos 181 y 320 del código precitado, se habla de solicitud de reposición.

Este recurso se encuentra regulado en el Código del Trabajo en su artículo 475 y se le aplican supletoriamente, las normas contenidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil.

2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

2.2.1. Resoluciones contra las cuales procede

Este recurso procede, por regla general, en contra de autos y decretos, porque estos no producen el efecto de desasimio, pudiendo ser modificados o dejados sin efecto por el mismo tribunal que los dictó.

Excepcionalmente, procede en contra de sentencias interlocutorias que no pongan término al proceso laboral o hagan imposible su continuación. Ocurre esto, por ejemplo, con el “auto de prueba” que se dicte en la audiencia preparatoria y la resolución que, en ella se evacue disponiendo la no recepción de la causa a prueba por no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, como se señala en el artículo 453 numeral 3 del Código del Trabajo. En el caso que, las sentencias interlocutorias no sean de las señaladas anteriormente, serán objeto del recurso de apelación.

El legislador, en el caso de las sentencias interlocutorias no ha hecho distinción alguna respecto a su grado, se subentiende que comprende las sentencias interlocutorias tanto de primero como de segundo grado.

Este recurso procede especialmente en contra de la resolución en que se declare que una actuación tiene solo objetivos dilatorios, de la resolución del tribunal de alzada que declare inadmisibles de oficio el recurso de apelación, de la resolución del tribunal de alzada que declare prescrito el recurso de apelación, de la resolución que rechaza alguno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, por considerarlos inconducentes.

Antes de la reforma introducida por la ley N° 20.260, el antiguo artículo 475, se limitaba a precisar la oportunidad en que se podía interponer dependiendo si la resolución se dictaba dentro de una audiencia o fuera de ella. Hoy en día el nuevo artículo precisa, además, las resoluciones judiciales susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición.

2.2.2. Interposición del recurso

Según el actual artículo 475, modificado, como ya se señaló, por la ley N° 20.260, el recurso de reposición procede en contra de los autos, decretos y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Dicho artículo distingue, respecto de la interposición del recurso, si este se ha interpuesto en audiencia o fuera de ella.

Se distinguen, por lo tanto, dos tipos de reposición en el procedimiento laboral:

- a) Respecto de resoluciones dictadas en audiencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y deberá resolverse en el acto.
- b) Reposición respecto de resoluciones dictadas fuera de audiencia, caso en el cual deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, salvo que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

2.2.3. Forma de interponer el recurso

De lo señalado en el numeral anterior, se concluye que la reposición se puede hacer valer por escrito u oralmente.

Si se trata de un recurso de reposición que se interpone en una audiencia, debe serlo verbalmente y resolverse en el acto. Si se trata de un recurso de reposición que no se presenta en una audiencia deberá interponerse por escrito.

No procede el recurso de apelación subsidiaria al recurso de reposición. Además, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

El tribunal respecto al recurso de reposición puede acogerlo o rechazarlo, en contra de esta resolución no procede recurso alguno.

2.2.4. Fundamentación del recurso

El legislador no señala si la reposición debe ser fundada o no, como si lo expresa el Código Procesal penal. Se entiende que la reposición laboral a lo menos debe ser someramente fundada dando cuenta del agravio que se ha cometido.

2.2.5. Tramitación del recurso

El Código del Trabajo, tampoco señala si la tramitación es incidental o no.

Si se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, artículo 181, se debe entender que debe resolverse de plano por el juez la reposición, sin embargo en la práctica judicial se concede “*traslado*” a la parte contraria, generando un incidente.

2.2.6. Situaciones especiales

a) Situación del artículo 429:

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuara de oficio. Decretara las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazara mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptara, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento...”

Esta disposición faculta al tribunal para decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes, rechazando aquellas que considere inconducentes, por medio de resolución fundada. De esta resolución, puede pedirse reposición en la misma audiencia. No queda claro a que resolución se refiere, es decir, si solamente a aquella por la cual rechaza las pruebas consideradas inconducentes o también a aquellas decretadas por el juez. Frente a la duda, se debe estar a la procedencia general del recurso de reposición, establecida en el artículo 475 y que depende, como se dijo, de la naturaleza de la resolución recurrida. Tal parece que se trata de una sentencia interlocutoria, dado que servirá de base al pronunciamiento de la sentencia definitiva, resolución susceptible expresamente del recurso de reposición. Por lo demás, con esta conclusión se resguarda la bilateralidad de la audiencia.

b) Situación del artículo 453 número 3:

“En la audiencia preparatoria se aplicaran las siguientes reglas:

3) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto estas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, solo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”

Se contempla aquí la posibilidad de reponer de la resolución que recibe la causa a prueba y fija los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, solo procede el recurso de reposición, el que debe interponerse y fallarse de inmediato.

En este caso, se reconoce expresamente la posibilidad de reponer tanto de la resolución que recibe la causa a prueba como de aquella que no lo hace, a diferencia de la situación del artículo 429.

CAPITULO TERCERO

RECURSO DE APELACION

3.1. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación es la institución establecida por el legislador para los efectos de materializar en nuestro ordenamiento la doble instancia. Este principio de la doble instancia consiste en que un mismo asunto puede ser visto en dos oportunidades por tribunales distintos. La doble instancia se encuentra acorde con el proceso escrito, en cuanto la instancia única es acorde con el proceso oral.

El fundamento de la existencia de una segunda instancia radica en reducir la posibilidad de equivocación en las decisiones judiciales que resuelven asuntos controvertidos. Con dicho fin en mente, se trata de que el mismo asunto sea revisado en dos oportunidades y por distintos jueces, quienes examinan tanto los hechos que se han dado por establecidos, como los fundamentos de derecho que se han invocado.

Los primeros vestigios de la apelación se remontan a la época de la monarquía en Roma, puesto que en virtud de dos instituciones romanas la *“Provocatum ad populum”* y la *“intecessio”*, las personas agraviadas por una resolución penal del Rey podían recurrir al pueblo para obtener la suspensión de la pena o su revocación. Pero es en la época imperial y concretamente en el periodo de Augusto, donde se organiza la apelación en la *Lex Julia Judiciaria*. En los tiempos de Justiniano se asienta la apelación adquiriendo ya una forma más definitiva.

3.2. CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.

Etimológicamente, Mario Casarino Viterbo, señala que la palabra apelación deriva de la voz latina *“appellatio”*, que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es *“appello”*, *“appellare”*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas.

El mismo autor, define al recurso de apelación como *“aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere mas justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida”*.¹⁶

Jorge Correa, lo delimita al señalar que es el *“medio que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener del tribunal superior que la enmiende o la revoque reemplazándola por otra”*.¹⁷

En el Vocabulario Jurídico de Couture, se señala que es un *“recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio por la sentencia o*

¹⁶ CASARINO, Mario, Op. Cit. p.133.

¹⁷ CORREA S., Jorge Danilo, Op. Cit. p.110.

*resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el superior”.*¹⁸

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en su artículo 218, señala que *“la apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule”.*¹⁹

Por su parte, el artículo 186 de nuestro Código de Procedimiento Civil señala que *“el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende con arreglo a derecho la resolución del inferior”.*

3.3. REGULACION LEGAL DEL RECURSO DE APELACION.

En materia civil, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 186 a 230.

En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 476 del Código del Trabajo.

3.4. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION LABORAL

3.4.1. Objetivo antes de la modificación legal del año 2008.

Este recurso se limitaba bastante, requiriéndose el ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versaba, sin distinción de quien es el recurrente y estableciéndose causales taxativas para su procedencia.

Solo procedía este recurso, según el antiguo artículo 465 del Código del Trabajo, en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias definitivas de primera instancia;
- b) Las sentencias interlocutorias que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación;
- c) Las sentencias que se pronuncien sobre medidas cautelares; y,
- d) Las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

¹⁸ CORREA S., Jorge Danilo, Op. Cit. p.110.

¹⁹ CORREA S., Jorge Danilo, Op. Cit. p.110.

Asimismo, de conformidad al antiguo artículo 477, este recurso solo podía tener por objeto:

- a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales, que influya sustancialmente con lo dispositivo del fallo;
- b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y,
- c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

3.4.2. Objetivo actual del recurso.

Genéricamente hablando, el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, señala que *“el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que ENMIENDE con arreglo a derecho la resolución del inferior”*. La expresión *“enmiende”* parece significar que, a través del recurso, solo es posible modificar o corregir la resolución de primera instancia. No obstante, de las actas de la comisión mixta que discutió el proyecto de Código de Procedimiento Civil, se deduce con claridad que por medio de la apelación se puede, además, reemplazar el fallo por otro nuevo.

En materia laboral, este recurso fue objeto de importantes modificaciones introducidas por la ley 20.260, se modifica totalmente el recurso de apelación existente, cambiando completamente la estructura de dicho medio de impugnación. Ahora más que referirse al objeto de la apelación, se refiere a las resoluciones en contra de las cuales procede, restringiendo de manera drástica su campo de aplicación.

Se establece en el nuevo artículo 476 del Código del Trabajo solo las resoluciones que serán susceptibles de apelación. Como se observa en dicho artículo, el recurso de apelación ha sido totalmente modificado, restringiéndose su aplicación a determinadas resoluciones. La apelación deja de constituir el medio de impugnación que procede, por regla general, contra toda clase de decisiones, no siendo procedente respecto de sentencias definitivas de primera instancia, ya que contra estas últimas solo será procedente el recurso de nulidad cuyas causales se señalan en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En el mensaje con el que se inició el proyecto de ley N° 20.260, que modificaba el libro V del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087 que establecía un nuevo procedimiento laboral, se deja expresa constancia que *“En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en*

*un procedimiento como este, pues para ello seria necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior”.*²⁰

Sin embargo, y no obstante el reconocimiento que se le otorgo a la apelación, expresado en el párrafo anterior, el proyecto de Ley N° 20.260 no proponía hacer realidad la legítima aspiración de contar también con una segunda instancia especializada. Se elimina el principio de la doble instancia respecto de las sentencias definitivas y solo se posibilita impugnar esta clase de resoluciones por medio de un recurso de nulidad.

3.5. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA APELACION LABORAL.

Intervienen el *APELANTE*, que es el litigante que interpone el recurso y el *APELADO*, que es el litigante frente al que se apela.

Esta diferencia radica principalmente en el hecho de que no cabe confundir esta denominación con las de demandante y demandado de la primera instancia, ya que no pueden ser coincidentes.

3.6. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACION LABORAL.

Debe tratarse de una resolución que sea susceptible de aplicación del recurso apelación laboral.

La resolución apelada, además, debe causar agravio al apelante.

No obstante, en esta materia, el Código del Trabajo no ha dado reglas especiales, por lo tanto, habrá que estar a las reglas comunes señaladas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 474 del Código del Trabajo.

3.7. RESOLUCIONES APELABLES.

3.7.1. Regla general.

Según lo señalado en el artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo, solo serán susceptibles de apelación laboral las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación;
- b) Las que se pronuncien sobre medidas cautelares, y
- c) Las resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

²⁰ Mensaje Presidencial N° 455-354 de 5 de Enero de 2007.

3.7.2. Excepción.

De manera excepcional, procede el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, en el caso del artículo 470 en el proceso de ejecución de sentencias ejecutoriadas.²¹

Artículo 470: “ *La parte ejecutada solo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

*De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin tramites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.*²²

3.8. PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO.

Respecto a esta materia, deben aplicarse las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, si bien el artículo 476 del Código del Trabajo no lo señala expresamente, se deduce de las normas establecidas para la apelación civil y específicamente lo señalado en el artículo 189 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que tratándose de resoluciones que no tienen el carácter de sentencias definitivas, el plazo para interponer el recurso es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla.

3.9. FORMALIDADES DE LA INTERPOSICION.

El recurso de apelación laboral no tiene señalada una tramitación específica, por lo tanto, le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en esta materia. Se extrae de dichas normas, que el apelante, al deducir el recurso, debe fundarlo someramente, tanto en los hechos como en el derecho, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

Antes de la modificación establecida por la Ley N° 20.260, se señalaba en el antiguo artículo 478 del Código del Trabajo, que el apelado podía formular observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa. Se agregaba además, en otros artículos, que los antecedentes se enviarían a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Se entendían emplazadas las partes en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso y no era necesaria la comparecencia de las partes en dicha instancia. Las causas laborales gozaban de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustaba, estrictamente, al orden de su ingreso al tribunal

²¹ORELLANA T, Fernando, Op. Cit. 208.

²²Artículo 470, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

Actualmente, y luego de la modificación propiciada por la Ley N° 20.260, el recurso de apelación no tiene señalada una tramitación específica, por lo tanto también le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en esta parte.

En segunda instancia, en la actualidad, el recurso de apelación laboral se debe ver “*en cuenta*”, a menos que las partes soliciten alegatos dentro del plazo de comparecencia que señala el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

3.10. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.

En general el recurso de apelación puede producir dos efectos, llamados “*devolutivo*” y “*suspensivo*”, siendo el devolutivo de la esencia, y el suspensivo de la naturaleza del recurso de apelación, por ende el primer efecto, el devolutivo, no puede faltar jamás en dicho recurso.

La apelación no produce sus efectos por el solo hecho de interponerse, sino, en virtud de la resolución del tribunal inferior que la concede. A este tribunal le corresponde resolver y declarar si admite el recurso en ambos efectos o en el solo efecto devolutivo.

Se definen dichos efectos, de la siguiente manera:

- a) Efecto Devolutivo: “*Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueden hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al juez que esta llamado, en el orden de la ley, a conocer de el*”.²³

Según, Correa Selame, define el efecto devolutivo como “*Aquel que otorga competencia al tribunal superior para que conozca del recurso de apelación y enmiende, confirme o revoque el fallo del tribunal inferior*”.²⁴

- b) Efecto Suspensivo: “*Es aquel en virtud del cual se suspende la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa*”.²⁵

Por lo señalado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que las apelaciones se concedan en ambos efectos.

En materia laboral, debe distinguirse de la resolución de que se trate el efecto en que se concederá la apelación.

La regla general es que el recurso de apelación se concederá en ambos efectos, con excepción de las siguientes resoluciones que se concederán en el solo efecto devolutivo, ellas son:

- a) Aquellas resoluciones que otorguen medidas cautelares;

²³ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. 127.

²⁴ CORREA S., Jorge D., Op. Cit. 112.

²⁵ Artículo 191, inciso primero, *Código de Procedimiento Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

b) Rechazen su alzamiento;

c) Las que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En estos casos, nada impide que se solicite a la Corte de Apelaciones una orden de no innovar, de acuerdo a las reglas generales, para impedir que el tribunal inferior siga conociendo del asunto.

3.11. ADHESION A LA APELACION.

3.11.1. Concepto y fundamentos.

El Código del Trabajo, actualmente, nada sostiene sobre la adhesión a la apelación, por tanto, se entiende procedente dicha materia en el nuevo procedimiento laboral conforme a las reglas generales, lo que extrae de lo señalado en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Adherirse a la apelación es *“Pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estima gravosa el apelado”*, según lo señalado en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

En ciertas legislaciones extranjeras, se le llama *Apelación Incidental*.²⁶

Dicha institución, encuentra su fundamento en que obtenida en primera instancia una resolución que no es enteramente favorable para alguna de las partes, puede que una de ellas, se conforme con lo resuelto y no apele. No obstante, se puede desvirtuar su contenido si la otra parte interpone recurso de apelación sobre aquella parte en que la resolución le fue gravosa, en cuyo caso, aquel que no habiendo obtenido íntegramente, se ve arrastrado a la segunda instancia, puede adherirse a la apelación, recurriendo en aquella parte que le fue gravosa y por la que no apelo, a fin de obtener un resultado mas favorable en esta instancia.

3.11.2. Requisitos de procedencia.

Deben existir dos requisitos para que proceda la adhesión a la apelación, ellos son:

a) Que exista apelación contraria pendiente.

Se concluye este requisito, de lo señalado en el artículo 217, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que señala *“No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación”*. A raíz de esto, en las solicitudes de adhesión y desistimiento se anota la hora en que se entreguen estas. Dicha anotación es efectuada por el secretario del tribunal. Por lo tanto, la sola presentación del escrito de desistimiento de la apelación, obsta a que el apelado pueda legalmente adherirse a esa apelación que ya esta muerta, sin necesidad de que dicho escrito haya sido proveído.

²⁶ CASARINO, Mario, Op. Cit. p.146.

b) Que la sentencia de primera instancia cause agravios al apelado.

Debe perjudicar al apelado en cualquiera de las partes que dicho fallo comprenda.

3.11.3. Personas que pueden adherirse a la apelación.

Puede adherirse a la apelación, solamente la parte que no apelo a la resolución de primera instancia y que estima que una parte de dicha resolución le ha causado algún agravio.

3.11.4. Oportunidad para adherirse a la apelación.

Según la ley, el apelado, tiene dos oportunidades para adherirse a la apelación de la contraparte:

- a) En primera instancia: La adhesión a la apelación puede efectuarse antes de elevarse los autos al tribunal superior, mediante solicitud escrita. Dicho escrito, debe reunir los requisitos de la apelación señalados en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.
- b) En segunda instancia: Solo puede adherirse el apelado, dentro del plazo para comparecer en dicha instancia, mediante un escrito que también cumpla con las formalidades exigidas en el artículo señalado precedentemente.

3.11.5. Forma de adherirse a la apelación.

Debe reunir los mismos requisitos de la apelación.

3.11.6. Tramitación de la adhesión.

La adhesión se vera en cuenta, de acuerdo a las normas referidas para la apelación, salvo que el apelante, haya solicitado alegatos y se le hayan concedido por la Corte de Apelaciones que conoce del recurso.

3.12. TERMINACION DE LA APELACION.

La forma normal como puede ponerse termino o extinguirse el recurso de apelación es, a través, de la dictación del fallo de segunda instancia.

Existen además, medios anormales o indirectos de terminar con el recurso de apelación. Ellos son, el desistimiento, la deserción y la prescripción.

- a) Desistimiento: Desistirse del recurso de apelación es *manifestar expresamente la voluntad en orden a que no se desea continuar en la tramitación de un recurso de apelación ya interpuesto.*²⁷

El Código de Procedimiento Civil, se refiere al desistimiento, en tres oportunidades, a saber:

²⁷ CASARINO, Mario, Op. Cit. p.149.

- I. En el artículo 197, al referirse al apelante que no deja el dinero suficiente para la confección de las compulsas o fotocopias.
- II. En el artículo 217, que se refiere a la adhesión a la apelación.
- III. En el artículo 768 número 8 como causal del recurso de casación en la forma.

Dicho desistimiento puede ser presentado en primera o en segunda instancia, lo que dependerá del tribunal en que se encuentre el expediente. No se señala una tramitación especial, se puede presentar aun estando la causa en acuerdo y el desistimiento del apelante no afecta a la solicitud de adhesión a la apelación.

b) Deserción: *“Es aquella sanción procesal que opera respecto del apelante que no cumple con ciertas exigencias establecidas en la ley”*.²⁸

Existen causales de deserción de la apelación, tanto en primera como en segunda instancia.

En primera instancia procede cuando el recurso se ha concedido en el solo efecto devolutivo y el apelante no ha consignado el dinero obligatorio para la confección de las compulsas o fotocopias dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución que concedió el recurso.

El artículo 436 señala, que la apelación de la resolución que otorgue o que rechace el alzamiento de una medida cautelar, se concede en el solo efecto devolutivo, al igual que la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

c) Prescripción: *“Es el modo de extinguir una apelación por haber dejado las partes transcurrir cierto tiempo sin hacer gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el tribunal superior”*.²⁹

Para que se produzca la declaración de la prescripción de la apelación, según lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Que las partes dejen de realizar las gestiones necesarias para que el tribunal de segunda instancia quede en condiciones de resolver el recurso.
- II. Que transcurra cierto tiempo. De tres meses, tratándose de sentencias interlocutorias y de un mes cuando la apelación se refiere a autos y decretos.

²⁸ CORREA S., Jorge D., Op. Cit. 190.

²⁹ Artículo 211, *Código de Procedimiento Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

- III. Que sea alegada por alguna de las partes, pues el tribunal no puede decretarla de oficio.

En materia laboral, se entendería que esta institución no procediese, según lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente:

*“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuara de oficio. Decretara las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazara mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptara, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.*³⁰

3.13. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

“Procede conceder recurso de apelación en contra de resolución que declara el abandono del procedimiento”.

ROL 76-2009. Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de Noviembre de 2009.

- Hechos:

Recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria de recurso de reposición, en causa caratulada Crespo con Industrial y Comercial Diprotexsa S.A., en la cual se solicita se declare el abandono del procedimiento en causa sobre cobranza laboral.

- Extracto de la sentencia:

El recurso de apelación, en materia de cobranza laboral, se rige supletoriamente por las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil y por ende, cuando este se deduce en contra de una sentencia interlocutoria, debe hacerse en forma directa y no en subsidio de un recurso de reposición.

En esta causa, la resolución apelada, aquella que rechaza un incidente de abandono del procedimiento, tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria, por lo que la apelación debió haber sido deducida directamente y no en forma subsidiaria del recurso de reposición, razón por la cual el recurso de apelación no puede ser admitido a tramitación.

La Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, funda su fallo en los artículos 187, 188 y 213 del Código de Procedimiento Civil, declarando inadmisibile el recurso de apelación subsidiario, interpuesto el 14 de Octubre del año 2009.

³⁰ Artículo 429, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

Pronunciada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros don Raúl Héctor Rocha Pérez, don Jorge Zepeda Arancibia y por el Abogado Integrante don Emilio Pfeiffer Urquiaga.³¹

³¹ Jurisprudencia extraída del sitio web: www.legalpublishing.cl

CAPITULO CUARTO

RECURSO DE NULIDAD

4.1. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad es una de las grandes innovaciones que trajo el reformado régimen de recursos incorporado por la Ley 20.260.

Como se señaló en el primer capítulo del presente trabajo, este recurso no se contemplaba en el texto original que regulaba el proceso laboral, ni tampoco en el mensaje con que se dio inicio a la tramitación de la Ley 20.260, siendo incorporado durante su tramitación en el Senado, por indicación del poder ejecutivo. El Gobierno aclaró ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, que bajo el régimen introducido por la Ley 20.087, el recurso de apelación, no obstante su denominación era un recurso de derecho estricto muy similar al de nulidad, proponiendo sincerar ahora su tratamiento legal y mejorar su tramitación. Se optó por un tribunal de única instancia que dicte sentencia definitiva, contra la cual es procedente el recurso de nulidad y, respecto del fallo que en él se pronuncie, se puede recurrir ante la Corte Suprema en el evento de que existan otras sentencias de tribunales superiores, sobre la misma materia, pero que sean contradictorias con las que se impugna. De esa forma, se procede a la unificación de jurisprudencia.³²

La Corte Suprema, informando el proyecto de ley, señaló: *“Se elimina la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, regulado en los actuales artículos 476 y 477 de la ley, y en su reemplazo se establece un recurso de nulidad, cuyas causales se señalan en los nuevos artículos 477 y 478 de la iniciativa legal. Las causales por las cuales procede este recurso procesal son similares a las contenidas en el actual texto del artículo 477, introducido al Código por la Ley 20.087 para el recurso de apelación laboral. A su vez, el artículo 478 del proyecto en análisis, introduce como causales de nulidad en materia laboral, prácticamente las mismas establecidas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la casación en la forma, aplicable a infracciones cometidas por tribunales unipersonales”*.³³

En resumen, con la creación del recurso de nulidad se buscó preservar lo que se conoce como la “centralidad del juicio oral”, por la vía de impedir que un tribunal superior pudiere incursionar en la determinación de los hechos.

³² WALTER D., Rodolfo y LANATA F., Gabriela, *Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno*, Tercera Edición Actualizada, Editorial LegalPublishing, Santiago, Chile, año 2008, p.232.

³³ Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada con fecha 28 de enero de 2008. Cuenta en Sesión 138, Legislatura 355 de la Cámara de Diputados. Oficio N° 27. INFORME PROYECTO DE LEY 9-2008. Antecedente: Boletín N° 4814-13. Santiago, 28 de Enero de 2008.

4.2. DE LA NULIDAD PROCESAL Y DEL RECURSO DE NULIDAD LABORAL.

4.2.1. Concepto de nulidad procesal. Requisitos. Características.

Los actos procesales son instrumentos destinados a dar forma al proceso. Para lograr una justa decisión es necesario que estos actos se realicen en la forma prescrita por la ley. Así entonces, resulta que las formas procesales son aquellas circunstancias externas a través de las cuales se expresa la voluntad de las partes y del órgano jurisdiccional en el proceso. Si no se cumplen correctamente las normas que regulan el proceso significa que los actos procesales resultan viciados y por lo tanto, no son medios adecuados para llegar a una justa decisión. Se puede concluir que la nulidad procesal es una sanción a los actos procesales irregulares.

No cabe duda de que para que los actos procesales sean validos, la ley exige la concurrencia de ciertos requisitos y formalidades, sin los cuales no se produce la consecuencia prevista por el legislador. La nulidad tiene especial relevancia en los actos procesales, toda vez que cada uno de ellos debe cumplir estrictamente con los requisitos de fondo y forma que la ley procesal les exige y si ello no ocurre, serán nulos o anulables, con lo cual se previene el daño que seguiría de perfeccionarse el vicio.

Debemos agregar, que en nuestra legislación no ha sido regulada orgánicamente la nulidad de los actos procesales, sino que existen una serie de normas dispersas. Estas normas se encuentran en la Constitución Política de la Republica, en el Código Orgánico de Tribunales y en los Códigos de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal. La nulidad ha sido vinculada a la invalidación de los actos individuales del proceso, entre los que destacan la sentencia definitiva y las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, en los dos casos por vicios de forma que autorizan su declaración jurisdiccional de nulidad. Por otra parte, la nulidad ha sido relacionada con los incidentes que sirven para promoverla y con los recursos de casación, en especial el de forma.

Se concluye que el establecimiento de la nulidad en el derecho procesal chileno corrige la infracción a garantías procesales, pero es vaga e imprecisa. La sanción esta consagrada pero no reglamentada en la forma en que debiera estarlo.

Existen diversos conceptos, expresados a propósito de la nulidad procesal:

- a) *“Sanción de ineficacia que afecta a los actos procesales realizados con falta de alguno de los requisitos previstos por la ley para su validez”.*³⁴
- b) Alsina: *“La sanción por la cual se priva al acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se hayan observado las formas prescritas para ello”.*

³⁴ ESCOBAR D., Paula y ESPINOZA M., María Fernanda, *De los Recursos en Materia Laboral en especial de la Nulidad*, Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2009, Pág. 68.

- c) Serra Domínguez: *“Los actos procesales serán ineficaces cuando por faltarles alguno de los presupuestos, requisitos o condiciones prescritas en la ley procesal correspondiente no sean susceptibles de producir sus efectos normales”*.³⁵

La doctrina ha establecido requisitos para que opere la nulidad procesal, ellos son:

- a) Que exista un proceso, actos procesales singulares o algún equivalente legitimado.
- b) Que exista un vicio, es decir, una infracción de la ley. Estos vicios pueden afectar a todo el proceso o a determinados actos procesales. Este requisito se expresa en el axioma que señala que *“Sin vicio no hay nulidad procesal”*.
- c) El vicio debe causar un perjuicio solo reparable con la invalidación de la sentencia. Se expresa, a través, del aforismo francés *“Pàs de nullitè sans grief”*, que significa que no existirá nulidad sin perjuicio, principio generalizado para toda la nulidad procesal.
- d) Debe existir una relación causal entre el vicio y el perjuicio.
- e) La nulidad procesal debe ser declarada, ya sea a petición de parte o de oficio.

Existen diversas características de la nulidad procesal, ampliamente reconocida por los tratadistas, y que son:

- a) La nulidad procesal es una sanción de ineficacia que ataca específicamente a cierto tipo de actos, que son los llamados actos procesales.
- b) La nulidad procesal se rige por normas procesales y no le son aplicables las disposiciones del derecho común.
- c) La nulidad procesal requiere de una declaración judicial.
- d) La nulidad procesal requiere que al acto procesal impugnado le falten requisitos de validez.

La ley señala que existen causales genéricas y específicas. Las causales genéricas se encuentran reguladas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, que señala vicios que anulan el proceso o circunstancias esenciales para la ritualidad o marcha del juicio. Las causales específicas son las establecidas en los ocho primeros numerales del artículo 768 del código anteriormente enunciado y en el número 9, en cuanto dice relación con el artículo 795 y 800, que expresa los trámites esenciales en primera y segunda instancia del proceso civil y las nulidades específicas establecidas en los artículos 79 y 80 del mismo código, que regulan la situación del litigante rebelde y la fuerza mayor.

³⁵ Apuntes de Derecho Procesal II, Profesor Fernando Hood, 2002.

- e) No existe nulidad sin perjuicio.

En materia de nulidad, se entiende por perjuicio “*La indefensión por la cual una parte se ve impedida de ejercer adecuadamente sus derechos en el proceso*”. Esta característica significa que la observancia de las formas procesales solo tiene sentido, en cuanto con ellas se cautela un elemento fundamental del proceso, que es el derecho a la defensa. Si no se reclama de un perjuicio resultante precisamente de la inobservancia de dichas formas, que ha de consistir, concretamente, en indefensión, si no se prueba el perjuicio, no es posible emitir la declaración de nulidad.

- f) La nulidad procesal se convalida transcurridos los plazos y oportunidades fijados por la ley para pedir su declaración judicial.
- g) La nulidad puede ratificarse, es decir, puede ser ratificado por la parte a quien el vicio afecta.

4.2.2. Concepto de recurso de nulidad laboral.

La doctrina laboral, ha expresado diversos conceptos a propósito del recurso de nulidad laboral.

a) Cristian Maturana Miquel: “*Acto jurídico procesal de la parte agraviada, destinado a obtener la invalidación total o parcial del procedimiento o sentencia definitiva pronunciada por un tribunal laboral, de parte del tribunal superior jerárquico establecido en la ley, basado en las causales de haber sido tramitado el procedimiento o dictada la sentencia con infracción sustancial de los derechos o garantías constitucionales, por haberse efectuado una infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en los dispositivo del fallo, o por haberse incurrido en uno de los motivos absolutos de nulidad contemplados en la ley*”.³⁶

b) Fernando Orellana Torres: “*Acto jurídico procesal que otorga el legislador a aquella parte que ha sufrido un perjuicio con el pronunciamiento de una sentencia definitiva dictada en un proceso laboral para invalidar el procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o solo la sentencia definitiva por las causales expresamente señaladas en la ley*”.³⁷

c) Rodrigo Silva Montes: “*Es aquel recurso que tiene por objeto invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta ultima, según corresponda*”.³⁸

³⁶ ESCOBAR D., Paula y ESPINOZA M., María Fernanda, Op. Cit., p. 68.

³⁷ ORELLANA T, Fernando, Op. Cit., p.210.

³⁸ SILVA M., Rodrigo, *Manual de Procedimiento Laboral*, Tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009, p. 53.

4.2.3. Regulación legal del recurso de nulidad laboral.

Se encuentra regulado en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo.

Los artículos 477 y 478 de dicho código establecen las causales de este recurso.

El artículo 477 señala las causales genéricas y el 478 las causales específicas y respecto de ellas, el legislador presume que con el vicio se han infringido los derechos y garantías del recurrente.

4.3. OBJETIVO DEL RECURSO.

Las finalidades que se persiguen con el recurso de nulidad se encuentran íntimamente ligadas con los conceptos dados, a propósito, del recurso de nulidad, y ellas son:

- a) Busca asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales durante la tramitación del proceso y la dictación de la sentencia.
- b) Asegura la correcta y uniforme aplicación de la ley en la sentencia pronunciada.
- c) Sancionar expresamente con la nulidad en los procesos y las sentencias que verifiquen los vicios de las causales especiales contempladas por el legislador en el artículo 478 del Código del trabajo.

Señala expresamente el artículo 477 del código mencionado en el párrafo anterior, en su inciso final, lo siguiente:

*“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta ultima, según corresponda”.*³⁹

4.4. CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE NULIDAD LABORAL.

El recurso de nulidad laboral posee las siguientes características:

- a) Recurso extraordinario. Solo procede en contra de sentencias definitivas laborales y por las causales expresamente establecidas por el legislador.
- b) Se interpone por escrito ante el tribunal que hubiese dictado la resolución que se pretende impugnar.
- c) Debe ser conocido por la Corte de Apelaciones respectiva.
- d) Recurso de derecho estricto. Sujeto a las formalidades establecidas por el legislador laboral. Su incumplimiento puede acarrear su inadmisibilidad.

³⁹ Artículo 477, inciso final, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

Procede solo por las causales establecidas en la ley laboral, algunas de fondo y otras de forma.

- e) Objetivo. Invalidar el procedimiento, total o parcialmente, y la sentencia definitiva o solo esta ultima.
- f) No se puede interponer conjuntamente con otro recurso.
- g) Solo puede deducirse por la parte agraviada. Debe expresar dicha parte, el vicio de que reclama, la infracción de garantías constitucionales o de la ley que adolece, según sea el caso y además, se debe señalar como dicha infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- h) No constituye instancia. El tribunal a quien le corresponde conocer de este recurso no puede revisar todas las cuestiones de hecho o de derecho sometidas a juicio, sino que su competencia se limita a la causal o causales invocadas en la interposición del recurso.
- i) Su fundamento es velar por el respeto a las formas establecidas por el legislador laboral. Función primordial de la nulidad procesal a lo largo de todo el derecho.

4.5. RESOLUCIONES OBJETO DEL RECURSO DE NULIDAD.

4.5.1. Sentencia definitiva y recurso de nulidad laboral.

El recurso de nulidad procede solamente en contra de las sentencias definitivas y, por lo demás, es el único recurso que existe en contra de ellas. Dicha sentencia definitiva debe haberse dictado dentro del juicio oral laboral.

Además, en contra de la sentencia definitiva, procederá el recurso de unificación de jurisprudencia, que se explicara en el capítulo siguiente de este trabajo.

No procede en contra de la sentencia definitiva dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiese acogido el respectivo recurso de nulidad.

Se colige de lo señalado anteriormente, que no procederá el recurso de casación en la forma en materia laboral. Al tratarse además, de un recurso de derecho estricto, no se puede hacer extensivo el recurso de nulidad a otras resoluciones respecto de las cuales el legislador no haya establecido expresamente su procedencia.

4.5.2. Vicios que no dan lugar al recurso de nulidad laboral.

El artículo 478 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, dispone expresamente lo siguiente:

“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la

*Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes”.*⁴⁰

De dicho artículo se sustrae, que los vicios que no darán lugar a la interposición del recurso de nulidad, son los siguientes:

- a) Los defectos que no influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- b) Tampoco darán lugar al recurso, los vicios que siendo conocidos por las partes, no se hubiesen reclamado por los medios existentes para su impugnación, ni se hubiesen ejercido en la oportunidad legal correspondiente.

4.6 CAUSALES PROCEDENTES PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

Respecto a las causales que proceden para la interposición del recurso, debe distinguirse entre aquellas que miran al fondo y las que miran a la forma.

Para efectos de esta memoria, distinguiremos entre causa o motivo general y causa o motivos específicos.

4.6.1. Causa o motivo general.

Contemplada dicha causal en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente:

*“Tratándose de las sentencias definitivas, solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán mas recursos”.*⁴¹

Las causales expresadas en el artículo anterior, miran al fondo del asunto controvertido y pueden dividirse en dos, a saber:

- a) *Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hayan infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.*

Lo que busca el legislador laboral con esta causal es la “*cautela del racional y justo procedimiento*”. Pudiese pensarse de lo señalado que solo apunta al debido proceso, siendo esa su única y principal situación. No obstante, la norma es mucho más amplia y comprende no solo los derechos o garantías del debido proceso, sino además, la vulneración de otros derechos constitucionales que puedan infringirse con la sentencia.

⁴⁰ Artículo 478, inciso tercero, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

⁴¹ Artículo 477, inciso primero, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

En esta causal, debemos señalar que la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19, contempla una serie de derechos y garantías constitucionales y que nuestro país ha ratificado, a través, de diversos tratados internacionales, entre los que se destacan:

- I. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La infracción de las garantías o derechos constitucionales debe ser “*sustancial*”, es decir, no toda infracción determina que se produzca de manera automática la nulidad del procedimiento, de la sentencia o de ambos. La infracción debe de ser de tal magnitud, que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, siendo trascendente o de gran importancia el defecto insalvable y dañando irrevocablemente la garantía del debido proceso.

Corresponde al recurrente señalar y demostrar que el vicio en que se incurrió en la tramitación del procedimiento y/o en la dictación de la sentencia definitiva, se absorbe dentro de la causal y que ellas le han afectado esencialmente respecto de sus derechos y garantías.

- b) *Cuando la sentencia definitiva se haya dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*

Nuestro legislador laboral, quiso decir que, no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte mientras conoce del recurso. Ahora, si los errores de la sentencia no influyen sustancialmente en su parte dispositiva, la Corte puede corregir los que descubra, durante el conocimiento del recurso.

Debemos entender por errónea aplicación de ley, cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación. Lo influyente de la errónea aplicación de la ley, debe ser en la parte dispositiva del fallo, específicamente en su parte resolutive, que es aquella que contiene la decisión del asunto controvertido, influyendo de manera evidente y sustancial, es decir, sin la infracción se hubiese fallado de manera distinta a lo resuelto.

Esta segunda causa genérica es la mantención en nuestro derecho de la causal del recurso de casación en el fondo. Se pretende con esto, seguir el objetivo básico del recurso de casación clásico.

El autor Fernando Orellana Torres, al explicar esta causal en su libro *Comentarios al Nuevo Proceso Laboral*, señala lo siguiente:

“No obstante que el Código del Trabajo dice INFRACCION DE LEY en su articulo 477, y lo repite en su articulo 479 inciso segundo, pienso que lo

que efectivamente persigue esta causal es subsanar mediante el recurso de nulidad la ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO, siendo en este caso mucho mas claro el Código Procesal Penal”⁴²

Ha dicha opinión, agregamos que el Código Procesal Penal, en su artículo 373, letra b, expresa:

Artículo 373, letra b. *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:*

*b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*⁴³

4.6.2. Causas o motivos específicos.

Establecidas en el artículo 478 del Código del trabajo. Estas causales se refieren a los motivos de forma que pueden afectar el procedimiento y/o la sentencia definitiva. Ellas son:

- a) *Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentra pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.*

En esta causal descansa la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, que contempla la garantía del juez natural e imparcial, de donde se extraen las alusiones a la competencia, implicancia o recusaciones que deben darse en el conocimiento de un asunto controvertido. En lo referente a la competencia, la ley no hace diferencias, pudiendo tratarse tanto de la absoluta como de la relativa.

Realizando un paralelo entre las implicancias y recusaciones, se debe señalar, que las implicancias son de orden público y por tanto, irrenunciables, por lo que es suficiente que se presenten respecto de un juez de un tribunal laboral, para que opere, no siendo necesaria declaración previa alguna. En el caso de la recusación, esta es de orden privado, y por lo mismo, renunciable, además de ser necesario para que tenga lugar la recusación respectiva, que se haga valer y que el incidente que conoce de esta se encuentre pendiente o, que habiéndose hecho valer la recusación, se hubiere pronunciado una resolución que hubiere declarado la recusación al momento en que se pronuncia la sentencia definitiva que se trata de impugnar por el recurso de nulidad.

- b) *Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

⁴² ORELLANA T, Fernando, Op. Cit. 212.

⁴³ Artículo 373, letra b), *Código Procesal Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

Para conocer un concepto de sana crítica, otorgado por el legislador, hay que remitirse a lo señalado en el artículo 297, inciso primero, del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente:

Artículo 297, inciso primero. *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados”*.⁴⁴

Se extrae de este artículo el concepto pertinente, señalando que sana crítica es la comunión de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados y de acuerdo con todos ellos, el legislador laboral debe resolver, si no da lugar a la causal del artículo 478, letra b, del Código del Trabajo.

Al respecto y siguiendo a Couture, podemos señalar que las reglas de la sana crítica son, ante todo, reglas del correcto entendimiento humano.

Remitidos, para complementar este tema, al artículo 456 del Código del Trabajo, que se refiere a la valoración de la prueba en materia laboral:

Artículo 456. *“El tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomara en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.⁴⁵

- c) *Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.*
- d) *Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o la haya declarado como esencial expresamente.*

A modo de ejemplo, se hace referencia en esta causal al artículo 427, inciso primero, del Código del Trabajo, donde se establece el principio de inmediación, señalando lo siguiente:

“Las audiencias se desarrollaran en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insanable de las actuaciones y de

⁴⁴ Artículo 297, inciso primero, *Código Procesal Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009.

⁴⁵ Artículo 456, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte".⁴⁶

En este caso, el legislador ha previsto la nulidad insanable para el caso de contravención del principio de inmediación.

Dicho principio explica la exigencia de que el juez se haya puesto en contacto directo con las partes y con las pruebas. Es tan importante este principio, en el nuevo procedimiento laboral, que el legislador en su artículo 460 del Código del Trabajo establece que si el juez que presidió la audiencia de juicio no puede dictar la respectiva sentencia, dicha audiencia deberá celebrarse nuevamente.

- e) *Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código del Trabajo, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare mas allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.*

La sentencia definitiva laboral que se dicte en el procedimiento de aplicación general debe cumplir con una serie de requisitos enunciados en el artículo 459, por lo que, incurriéndose en dicha omisión, dará lugar a la interposición del recurso de nulidad.

El artículo 495 del Código del Trabajo, hace referencia a los requisitos que deben cumplir las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento de tutela laboral.

El artículo 501, inciso final, del mismo código, señala los elementos que debe contener la sentencia dictada en el procedimiento monitorio y que son los comprendidos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

El artículo 478, en la última parte de la letra e), señala el que la sentencia contenga decisiones contradictorias, si la misma otorgare mas allá de lo pedido o se extendiere, la sentencia, a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, dando lugar al vicio de "ultrapetita".

- f) *Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.*

Si no se ha alegado oportunamente, en ese caso, solo procederá un recurso de revisión a la Corte Suprema, de acuerdo a las normas establecidas para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 810, numeral 4.

⁴⁶ Artículo 427, inciso primero, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

Conforme al principio *non bis in idem*, no es posible que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho.

4.7. INTERPOSICION DEL RECURSO DE NULIDAD LABORAL.

4.7.1. Fundamentación del recurso.

El artículo 478, en su inciso final, señala expresamente lo siguiente:

“Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”.

La norma permita fundar el recurso en diversas causales, pero debe expresarse si estas se invocan de forma conjunta o de manera subsidiaria, pero una vez interpuesto el recurso no pueden invocarse otras nuevas.

4.7.2. Preparación del recurso.

Consiste la preparación del recurso en *reclamar del vicio en que se funda la causal, ejerciendo en su oportunidad y en todos sus grados los recursos que la ley establece.*⁴⁷

En materia laboral se ha impuesto la exigencia de preparación del recurso como asimismo sucede con el recurso de casación en la forma en materia civil y en el recurso de nulidad en materia penal.

Las causales que autorizan la interposición del recurso pueden haberse originado tanto durante la tramitación del juicio como al momento de que se dicte la sentencia. Si se produce durante la tramitación del proceso, en ese caso, es necesario preparar el recurso, es decir, debe haberse reclamado el vicio oportunamente y por todos los medios legales de impugnación existentes, como lo expresa el artículo 478, inciso tercero, bajo sanción de ser declarado inadmisibile.

Este tema, genero suspicacias durante la tramitación del proyecto en el Congreso.

*“El honorable señor Allamand consulto por la preparación de este recurso. El señor asesor del Ministerio de Justicia respondió que, en este caso, se aplica el mismo mecanismo que para la preparación del recurso de casación en la forma; es decir, para poder entablar este recurso , previamente debe haberse reclamado del vicio de que se trata, por ejemplo, la incompetencia del tribunal, por todas las vías legales existentes al efecto. Si así no se hiciera, no podrá alegarse por dicho vicio mediante este recurso. Con ello se pretende evitar que el recurso sea utilizado como herramienta meramente dilatoria, o que la parte, conociendo el vicio o defecto, lo haga valer solo en la medida que el fallo de la causa no le sea favorable”.*⁴⁸

⁴⁷ Apuntes de Derecho Procesal II, Profesor Fernando Hood, 2002.

⁴⁸ Segundo Informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, Senado. Cuenta en sesión 85, legislatura 355, de fecha 21 de Enero, 2008.

De manera diferente piensa el Abogado Fernando Orellana Torres, quien explica que en el proceso laboral no se necesita que se hayan ejercido oportunamente y en todos sus grados los medios legales, sino que debe entenderse preparado el recurso por la sola constancia en el proceso que el recurrente haya utilizado a lo menos uno de los medios establecidos en la ley para reclamar el vicio y que sería una de las diferencias establecidas con respecto de lo que se contempla para este tema en el Código de Procedimiento Civil.⁴⁹

4.7.3 Titular del recurso.

El Código del Trabajo no señala ninguna regla especial en referencia a este tópico, por lo tanto, tiene plena aplicación la norma general que permite interponer el recurso a la parte agraviada con la dictación de la sentencia definitiva.

4.7.4. Tribunales que intervienen en la tramitación del recurso.

En la tramitación del recurso de nulidad laboral intervienen dos tribunales, a saber:

a) Tribunal a quo: Es aquel tribunal que dicta la sentencia definitiva que se impugna y ante quien se interpone el recurso.

b) Tribunal ad quem: Es el tribunal jerárquicamente superior del tribunal a quo y que conoce y falla el recurso. Entregado su conocimiento a las Cortes de Apelaciones respectivas.

4.7.5. Requisitos del recurso.

El recurso de nulidad laboral debe cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Debe ser interpuesto por escrito ante el tribunal que dicto la resolución que se intenta impugnar.
- b) Deberá señalar la causa legal en que se fundamenta. Si se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan en forma conjunta o de manera subsidiaria.
- c) Debe expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de que modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- d) Debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.
- e) Deberá formular en el escrito de su interposición, peticiones concretas.

Se entiende por “*peticiones concretas*”, a aquellas que determinan, precisan y limitan la jurisdicción del tribunal superior para la revisión de lo fallado.⁵⁰

⁴⁹ ORELLANA T, Fernando, Op. Cit. 214.

⁵⁰ Apuntes de Derecho Procesal II, Profesor Fernando Hood, 2002.

f) Debe señalarse la forma en que se ha preparado el recurso de nulidad o las razones por las cuales no es necesario prepararlo.

g) Debe ofrecerse la prueba respecto de los hechos referentes a la causal o causales invocadas, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero, del artículo 481 del Código del Trabajo.

4.7.6. Efectos que produce la interposición del recurso.

Se entiende el efecto de un recurso como la *“Suerte que corre la resolución recurrida en cuanto a su ejecución y cumplimiento, mientras se encuentre pendiente el fallo del recurso”*.⁵¹

En materia laboral, el Código del Trabajo dispone en su artículo 480, inciso tercero, lo siguiente:

Artículo 480, inciso tercero: *“La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida”*.

Por lo tanto, el recurso de nulidad laboral, produce la suspensión del cumplimiento de la sentencia condenatoria recurrida, es decir, se origina una parálisis del procedimiento ante el tribunal a quo para que el tribunal ad quem pueda conocer del recurso de nulidad interpuesto.

4.7.7. Plazo para la interposición del recurso.

El recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna y para ante su superior jerárquico, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla, como lo señala el artículo 479, inciso primero, del Código del Trabajo.

La notificación de la sentencia definitiva se verifica al término de la audiencia de juicio si el fallo se dictó en dicha audiencia o en caso de dictar la resolución dentro del plazo de décimo quinto día, se citara a las partes para notificárseles del fallo, fijando día y hora para tales efectos dentro del mismo plazo.

4.7.8. Titular del recurso.

Los únicos facultados para interponer el recurso de nulidad son las partes del juicio, siempre que ellas cumplan los requisitos establecidos por la ley laboral. Los requisitos son:

- a) Debe ser parte en el proceso en que se dictó la sentencia definitiva laboral.
- b) Debe haber experimentado un perjuicio con el vicio en que se funda el recurso, y este debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

⁵¹ Apuntes de Derecho Procesal II, Profesor Fernando Hood, 2002.

4.8. TRAMITACION DEL RECURSO DE NULIDAD LABORAL.

4.8.1 Tramitación ante el tribunal a quo.

4.8.1.1 Examen de admisibilidad.

Interpuesto el recurso y conforme al artículo 480 del Código del Trabajo, el tribunal a quo debe pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de nulidad. Lo declarara admisible si cumple con los requisitos señalados en el artículo 479, inciso primero, del mismo código, es decir, si se interpuso por escrito y si fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley laboral.

La inadmisibilidad solo procederá si se deduce recurso de nulidad en contra de una resolución que no fuere sentencia definitiva, por no haberse interpuesto por escrito o por haberse deducido fuera de plazo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 475 del Código del Trabajo, en contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de reposición dentro de un plazo de tres días de notificada la resolución correspondiente.

Concedido el recurso, se elevaran los autos al tribunal ad quem.

4.8.1.2. Remisión de antecedentes al tribunal ad quem.

Los antecedentes deben enviarse a la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso (si hubiese recurrido más de una parte). Si una o mas de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable aprovechara a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

El tribunal a quo deberá remitir, en caso de declarar admisible el recurso de nulidad, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la resolución que se impugna, es decir, de la sentencia definitiva.
- b) Registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas que en ella se impugnaren.
- c) Escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y la resolución que lo hubiere concedido.

4.8.2 Tramitación ante el tribunal ad quem.

4.8.2.1 Certificado de ingreso.

Recibidos los antecedentes, se certificara su ingreso en la secretaria del tribunal ad quem.

4.8.2.2. Pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso.

El tribunal ad quem también debe hacer, previo a conocer del recurso, un examen de admisibilidad, pronunciándose en cuenta al respecto, debiendo declararlo inadmisibile si no concurren alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si no se interpuso por escrito ante el tribunal que dicto la resolución que se impugna.
- b) Si no se interpuso dentro de plazo.
- c) Si careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas.
- d) En el caso pertinente, si no se hubiere preparado el recurso oportunamente.

Tratándose de la causal de inadmisibilidad del recurso relativa a la carencia de fundamentos de derecho, se planteo la duda durante la tramitación del proyecto en el sentido de que un pronunciamiento del tribunal a ese respecto, podría significar un verdadero dictamen en cuanto al fondo del asunto, superando con creces los límites del mero examen formal de admisibilidad, lo que resultaría de sumo cuidado teniendo en consideración que tal admisibilidad se analiza en cuenta. El asesor del Ministerio de Justicia explico que la carencia de fundamentos de hecho significa que el recurso no señala que fue lo que sucedió, y la carencia de fundamentos de derecho, en tanto, esta referida a que, aun cuando se expresa lo que sucedió, no se especifica como ello constituye una vulneración al derecho. El tribunal al hacer este examen de admisibilidad, no se pronunciara sobre el merito o la validez de los argumentos jurídicos invocados, sino todo lo contrario, solo constatará que estos hayan sido expuestos. Si no lo fueron, el recurso será inadmisibile y el tribunal así lo declarara, sin fallar nada más. Los fundamentos de hecho y de derecho deben exponerse, y la ausencia de los mismos, hace que el recurso sea inadmisibile.⁵²

Si no concurren todos y cada uno de estos requisitos, el tribunal declarara inadmisibile el recurso, y dispondrá se devuelvan los antecedentes al tribunal a quo para que se proceda a dar cumplimiento al fallo. En contra de esta resolución procederá reposición dentro de tercero día, de acuerdo a las reglas generales.

Ahora, si concurren todos los requisitos señalados anteriormente, la Corte ordenara traer los autos en relación.

4.8.2.3. Comparecencia.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia da lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 481, inciso cuarto, del Código del Trabajo.

⁵² WALTER D., *Rodolfo* y LANATA F., *Gabriela*, Op. Cit. 236.

4.8.2.4. Vista de la causa.

La vista del recurso presenta las siguientes características:

- a) Las partes efectúan sus alegatos sin previa relación.
- b) Los alegatos de las partes no podrán exceder de treinta minutos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 481 del Código del Trabajo

En relación con la vista de la causa y mencionando el artículo 432 del mismo código, a falta de regulación específica sobre la materia, se aplican algunas instituciones contempladas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil, tales como la suspensión y la recusación, ya que no son contrarias a los principios que informan el nuevo procedimiento laboral.

4.8.2.5. Prueba ante el tribunal ad quem.

Se debe señalar respecto de esta materia, que el tribunal ad quem no puede modificar los hechos establecidos en el juicio oral al resolver sobre el recurso de nulidad.

Tema distinto, sea que por medio del recurso de nulidad se señale que la prueba no fue valorada por el tribunal, ya que ello importa un motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 478, letra b.

Por regla general, no es admisible prueba alguna. Excepcionalmente, las necesarias para probar la causal de nulidad alegada, según lo prescrito en el artículo 481, inciso tercero, del Código del Trabajo. Dicha norma genera diversas dudas, tales como:

- a) Es muy difusa la distinción entre la prueba de la causal invocada y la posibilidad de revivir hechos ya ventilados en la audiencia de juicio oral. Hay que tener presente que en el recurso de nulidad solo se puede ventilar el derecho.
- b) No está claramente establecida la oportunidad para ofrecer la prueba que va a servir para acreditar la causal invocada, ni la forma en que esta se debe rendir.

4.9. FALLO DEL RECURSO DE NULIDAD.

4.9.1. Plazo.

El fallo del recurso deberá evacuarse dentro del plazo de cinco días contados desde el término de la vista de la causa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 482 del Código del Trabajo.

4.9.2. Fallo.

Como se trata de una nulidad, la resolución del juez dependerá de la causal acogida, debiendo en ciertas ocasiones:

- a) Dictar la correspondiente sentencia de reemplazo;
- b) En otros casos, se debe limitar a retrotraer el proceso al estado de continuar su tramitación de una manera exenta de vicios y;
- c) En ultimo caso, si los errores de la sentencia no influyen en su parte dispositiva, en cuyo caso no procede acoger la nulidad, la Corte puede de oficio, corregir los errores que advierte durante el conocimiento del recurso.

Se tratara cada una de estas actitudes por separado:

- a) Sentencia de reemplazo. Nulidad de la sentencia.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en el artículo 478, letras b), sobre infracción a las leyes reguladores de la prueba; c), alteración jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal a quo; e), omisión a los requisitos de la sentencia, decisiones contradictorias, ultrapetita y f), infracción a la cosa juzgada oportunamente alegada; deberá dictar una *sentencia de reemplazo* con arreglo a la ley.

Dichas infracciones han ocurrido al momento del pronunciamiento de la sentencia, no existiendo tales errores en las formalidades del juicio o en los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, por lo cual el alcance de la sentencia no tendría porque alterar lo ya ventilado en el juicio.

- b) Nulidad del juicio oral y de la sentencia.

En las demás casos del artículo 478 del Código del Trabajo si la corte acoge el recurso de nulidad, deberá anular la sentencia y el juicio oral. Además, el tribunal ad quem en la misma resolución, determinara el estado en que queda el proceso y ordena la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente. Debe efectuar la remisión de la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, conforma a lo ordenado por el artículo 482, inciso segundo, del mismo código.

- c) Errores no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

En este caso, no procede acoger el recurso de nulidad y la Corte puede, corregir los errores que advierta durante el conocimiento del recurso, según lo prescrito por el artículo 482, inciso tercero, del Código del trabajo.

4.9.3. Procedencia o improcedencia de recursos.

4.9.3.1 Improcedencia de recursos.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad en el proceso laboral.

Excepcionalmente y de acuerdo a lo señalado por el artículo 483, puede interponerse *Recurso de Unificación de Jurisprudencia*. Este recurso se analizara en el capítulo número cinco.

4.9.3.2. Recursos en contra de la sentencia que se dicte en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que acogió la nulidad.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 482, inciso final, del Código del Trabajo, no procederá recurso alguno en contra de esta resolución. Se puede colegir de esta norma que existiría la posibilidad de interponer *Recurso de Queja*, en conformidad a las normas disciplinarias del Código Orgánico de Tribunales.

Tampoco procederá el *Recurso de Casación en el fondo* en materia laboral.

4.9.4. Posibilidad de decretar medidas para mejor resolver.

Actualmente no se confiere la posibilidad de decretar medidas para mejor resolver, aunque en el proyecto inicial si se confería. Se produjo su eliminación al introducirse la facultad para rendir prueba en segunda instancia, al regularse en el recurso de apelación laboral.

4.10. NULIDAD DE OFICIO.

El inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo, establece la posibilidad de que el juicio y la sentencia, o solo esta última, pueden ser anuladas por motivos diferentes a los invocados en el recurso, cumpliendo dos requisitos, a saber:

- a) El motivo de nulidad debe ser distinto al invocado por el recurrente y;
- b) Solo pueden ser acogidos de oficio, aquellos motivos de nulidad contenidos en el artículo 478 del Código del Trabajo.

4.11. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD.

4.11.1. *“Se rechaza recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia que se dicta en procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales por despido”.*

ROL 20-2008. Corte de Apelaciones de Copiapó, 21 de Noviembre de 2008.

- Hechos:

Recurso de nulidad, en causa caratulada Sociedad de Profesionales Kronos Limitada con María Natalia Madrid Obregón, en contra de la sentencia definitiva de causa T-1-2008, dictada con fecha 15 de Septiembre de 2008, por el Juez Don Cesar Alexander Torres Mesías.

- Extracto de la sentencia:

El juez del Juzgado de Letras de Copiapó, don Cesar Torres Mesías, causa Rol T-1-2008, en sentencia definitiva de fecha 15 de Septiembre de 2008, dio lugar a la demanda en procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales por despido, declarando que la actora fue objeto del mismo como consecuencia directa de vulneración de garantías constitucionales, condenando a la demandada a pagar las sumas que se indican, ordenándose igualmente a la empleadora a adecuar su reglamento interno y eximiéndosele de las costas.

En contra del fallo anteriormente señalado, la Sociedad de Profesionales Kronos Limitada, dedujo recurso de nulidad invocando los motivos de invalidación previstos en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas de apreciación de prueba conforme a las reglas de la sana crítica y por contener la referida sentencia decisiones contradictorias, respectivamente. Solicita la invalidación de la sentencia en contra de la cual se recurre, dictándose sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

El recurrente ha expresado en su libelo que interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2008, indicando primeramente que el tribunal a quo ha incurrido en infracción de ley, influyendo esta en lo dispositivo del fallo, invocando como vicios de nulidad los señalados en el número 2 de esta presentación, sin expresar si estas causales se interponen en forma conjunta o subsidiaria una de la otra, de lo que sigue que el señalado escrito no cumple con la exigencia que para el establece el inciso final del artículo 478, por lo tanto, se abordaran las referidas causales en el orden en que ellas han sido interpuestas.

La primera causal de nulidad invocada es la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurrente señala que la sentencia impugnada fue dictada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, trasgresión que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La actora hizo pública la información contenida en sus conversaciones informáticas al dejarlas almacenadas en un computador al cual podrían acceder los demás funcionarios de la empresa por tratarse de un servidor en red, configurándose la infracción denunciada en el sentido que las reglas de la sana crítica dicen que toda vez que una persona pone a disposición de otras el conocimiento de determinada información, convierte la referida información en pública por lo que, en la especie, no correspondía haber considerado la información como privada. Señala que la actora estuvo bien despedida al infringir el deber de lealtad contenido en el reglamento de la empresa, al traspasar a otra empresa del rubro información de carácter privado de la demandada, mediante un correo electrónico. Argumenta que toda vez que un

reglamento interno contempla el deber de lealtad, el trabajador debe respetarlo. Se refiere al razonamiento lógico del tribunal para determinar que la información que la actora envió es privada, por estar determinadas las personas del remitente y destinatario y toda vez que un funcionario de una empresa haya accedido al correo de sus superiores afectando su privacidad, podrá ser objeto de un despido disciplinario, lo que la sentencia debió contemplar.

La prueba presentada por la actora, consistente en un instructivo que indicaba que los computadores de la empresa podían usarse solo en actividades de la empresa, señala que quedó meridianamente probado que la actora faltó a esta regla ya que cada vez que exista un instructivo de esta especie debe respetarse y toda conducta contraria debe ser sancionada, antecedente que tampoco contempló la sentencia.

En cuanto a la calidad de cargo de confianza respecto del que detentaba la actora, puede establecerse que si lo era, al manejar esta información relevante de la empresa, ya que cada vez que un funcionario que ocupa un cargo de confianza no responde a esta, la pierde y debe dejar de ocupar dicho cargo, antecedente que la sentencia no contempla, debiendo hacerlo.

Debe tenerse en consideración la forma de comunicación que existió entre la actora y la tercera persona a la que envió dicha información, pues la norma constitucional habla de toda forma de comunicación privada, habiendo quedado claro que la utilizada por la actora fue el Messenger, el que no fue transgredido ni violado.

El recurso de nulidad, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

La garantía de que trata este asunto, dice relación con la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política del Estado, destacando aquí que el constituyente ha relevado, por razones históricas, el carácter intocable de este derecho.

La referida indemnidad de cualquier forma de comunicación privada, en los términos indicados en la constitución, solo admite su vulneración en los casos y formas determinados por la ley. Esta disposición impide cualquier intento de afectarla por vía contractual o reglamentaria y con mayor razón, por la vía del reglamento interno de una empresa.

El recurrente no menciona cuál es el o los principios de la sana crítica que se han vulnerado. Esto impide presentarlos como un todo o un grupo, como lo hace el recurrente y afirmando que en cada conclusión o valoración que ha hecho la sentencia, han sido vulnerados todos ellos sin que, a continuación, explique donde y en qué forma ello ha ocurrido, respecto de cada uno de ellos.

El recurrente debe ser muy preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tan descriptivos que incluyan el principio que ha sido violado, la

forma en que ello ha ocurrido y respecto de hecho o conclusiones, según corresponda. Nada de ello ha ocurrido en la especie, según se detallara en las consideraciones siguientes, impidiendo así que esta Corte pueda acoger este recurso.

En cuanto a la primera de las causales esgrimidas, la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurrente refiere en su libelo seis actuaciones contempladas en la sentencia impugnada, de las que aparecería la infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que denuncia.

Examinadas una a una de las referidas situaciones, queda en evidencia que en definitiva lo que el recurrente impugna es la calificación jurídica o apreciación que el juez dio a los hechos establecidos, luego de analizar la prueba rendida, por cuyo motivo el pronunciamiento emitido ha sido opuesto a su pretensión, lo que desde luego no constituye la infracción alegada.

En el libelo no se señala de forma alguna que el fallo haya incumplido las exigencias que los artículos 456 y 459 del Código del Trabajo, que imponen al sentenciador al apreciar la prueba conforme a la sana crítica, no se sostiene que el fallo carezca de las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tampoco que no haya cumplido con tomar especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilizó, o que el examen no conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Simplemente se enuncian diversos postulados que a juicio del recurrente constituirían las máximas de las experiencias, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados que el sentenciador habría vulnerado, haciendo consistir el vicio, concretamente, en que ninguna de tales premisas las suyas, haya sido recogida en el fallo.

Se reprocha que el sentenciador, en un caso, haya calificado de privada una información, mientras que en otros, se cuestiona el errado alcance dado al deber de lealtad y a las sanciones asociadas a su trasgresión, y en el último caso, se sostiene una particular interpretación de la garantía constitucional protegida por el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, todo lo cual, como se advierte, en caso alguno configura la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

De la sola lectura de la sentencia se aprecia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, pues en ella se ha analizado pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas y por que se desestiman otras, respectivamente, habiendo efectuado el sentenciador un proceso completo de análisis, en que no ha omitido prueba alguna y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlas, por todo lo cual, el recurso no puede prosperar en lo que a esta causal se refiere.

La segunda de las causales invocadas, aquella contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, fundada en contener la sentencia impugnada

decisiones contradictorias, el recurrente sostiene que la misma se configura en dos aspectos: en primer lugar, que no fue posible, a través de la prueba rendida, formarse convicción de que el conocimiento de conversaciones privadas de la actora por parte de la demandada se obtuvo a través de medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales, y sin embargo la sentencia acoge la demanda indicando en su primer acápite que el despido efectuado por la sociedad de profesionales, ha sido consecuencia directa de vulneración de la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada que asistía a la demandante; y, en segundo lugar, por considerar la sentencia que la información que llega a conocimiento de la empresa demandada, es privada por tener claramente identificados fecha, emisor y destinatario, en tanto que, por el contrario, estima que la información que la actora envió y que contenía íntegramente el correo de su superior, es considerada pública, en circunstancias que igualmente contenía fecha, emisor y destinatario. Son estas contradicciones observadas las que a juicio del recurrente constituyen la aludida infracción.

Cabe nuevamente observar que el recurrente yerra en lo tocante al ámbito de aplicación de la causal, se advierte que confunde lo decisorio con lo considerativo, pues en definitiva reclama que, en el primer caso, se diga según la personal conclusión, que no existe vulneración de garantías y sin embargo se acoja la demanda, y, que en el otro, el sentenciador no haya aplicado el mismo razonamiento para dos situaciones, a su juicio, análogas.

Basta para descartar la existencia de esta causal la sola observación de la parte resolutive del fallo, las que claramente son congruentes entre sí, pues junto con indicarse que se acoge la demanda, se declara que el despido del cual fue objeto la actora ha sido consecuencia directa de la vulneración de la garantía constitucional que se señala, y, consecuentemente con lo anterior, condena a la demandada al pago de las sumas que se indican, ordenándose igualmente a la empleadora adecuar su reglamento interno, eximiéndola, por último, del pago de las costas.

Cabe reiterar que, de la sola lectura de la sentencia es posible advertir que la misma satisface el requerimiento de consistencia en su fundamentación, derivándose los vicios que el recurrente ha creído observar en deficiencias que son resultado de una interpretación no sistemática del fallo.

En cuanto al segundo punto de aparente inconsistencia, se advierte claramente que el sentenciador diferencia en su análisis lo que en abstracto constituye una conversación en este caso, efectuada entre la actora y una tercera persona a través de medios electrónicos, del contenido de esa conversación la transcripción de un correo electrónico que su superior remitió a la jefatura de una empresa fiscalizada, de esta manera, se distingue el medio de comunicación del contenido de la misma.

El sentenciador refiere que se encuentra establecido que el correo antes referido fue enviado en forma personalizada, y por tanto exclusiva, por la actora a la mencionada señorita Rivera Vergara, no existiendo ninguna manifestación de voluntad, de ambas, tendiente a que esta conversación fuese conocida por terceros, agregando más adelante que, no obstante lo anterior, habiéndose almacenado accidentalmente dichas conversaciones en el equipo computacional, don Jorge Godoy Frías casualmente accedió a ellas, y en vez de cerrar la carpeta que las contenía, decidió revisarlas,

pudiendo constatar que el contenido de uno de esos correos era información confidencial, lo que motivo el despido.

No existe la pretendida dualidad en los razonamientos del sentenciador y en todo caso, de haber existido en los términos que el recurrente reclama, constituiría un problema de calificación jurídica que no es susceptible de revisar a través de la causal en comento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478, 482 y 488 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Nelson Pérez López, en representación de la demandada, Sociedad de Profesionales Kronos Limitada, en contra de la sentencia definitiva de quince de septiembre de dos mil ocho, pronunciada por el señor Juez del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, don Cesar Alexander Torres Mesías, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

Regístrese y notifíquese .Redactada por la señora Fiscal Judicial doña Cecilia Marco Hope.

ROL N° 20-2008.⁵³

4.11.2. *“Se acoge recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento sobre despido injustificado”.*

ROL 97-2009. Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 07 de Enero de 2010.

- Hechos:

Pablo Andrés Cordero Vásquez, en representación de la parte demandada “COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DOMINGO MANCILLA” en autos caratulados “Aguayo Venegas Luis con Comité de Agua Potable Domingo Mancilla”, RIT O-39-2009, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de Noviembre de 2009.

- Texto completo de la sentencia:

Pablo Cordero V., en representación de la demandada denominada COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DOMINGO MANCILLA, deduce de acuerdo a las normas que cita, recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 16 de Diciembre de 2009, que acogió la demanda de autos y condeno al recurrente a pagar las siguientes prestaciones laborales: \$1.625.760, por indemnización por años de servicio; \$1.625.760 por concepto de incremento en un 100% , según lo dispuesto por el artículo 168 inciso 2° del Código del Trabajo y; \$203.220 como indemnización sustitutiva del aviso previo, lo anterior mas los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, mas las costas de la causa ascendente a \$150.000, todo lo cual fundamenta, en síntesis de la siguiente manera:

⁵³ Jurisprudencia extraída del sitio web: www.puntolex.cl

Sostiene, que en el presente juicio se estableció como hecho a probar la efectividad de que el actor incurrió en las causales de terminación del contrato de trabajo contempladas en los números 1 letra a) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es: falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Además, indica que se estableció como hecho no discutido por las partes, el cargo de operador que desempeñaba el trabajador acorde con lo convenido en el contrato de trabajo, constituyendo labores específicas las de revisar el estado de consumo de los medidores de agua potable, la entrega de los avisos de cobranza y la de efectuar los cortes del servicio de agua cuando así se lo ordenare el Comité. Hace presente, que ambas partes rindieron prueba documental, confesional y testimonial, acogiendo en definitiva el tribunal a quo la demanda por las razones que se expresa en los considerandos quinto a noveno del recurrido fallo.

Sustenta su recurso, entre otra, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Lo anterior, en atención a que la sentencia habría sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica; ello, porque el fallo en análisis se habría limitado a establecer en los considerandos quinto a octavo una serie de hechos, que el fundamento noveno simplemente contradice y sin lógica que lo sustente, con lo cual la comentada sentencia habría incurrido en manifiesta infracción a las normas sobre regulación de la prueba, haciendo ver que no existe el razonamiento que al efecto exige el artículo 456 del Código del Trabajo, el cual obliga al sentenciador a expresar en el fallo las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

Así, entonces, dicha parte señala que en el presente procedimiento se estableció que el actor no dio cumplimiento a la orden de corte del suministro de agua potable a un consumidor que aparecía moroso; que, además, el trabajador faltó a la probidad al informar un periodo de casi un año a su empleador que el suministro se encontraba suspendido, no obstante que la consumidora se hallaba utilizando normalmente el servicio de agua potable, al punto de haber sido informada por un operador distinto al demandante, que el respectivo registro acusaba un consumo de 97 metros cúbicos durante el periodo de marzo de 2008 a febrero de 2009, habiendo recibido el actor de doña Carmen Villegas, la consumidora, pagos de \$5.000 mensuales de los cuales se beneficiaba el primero.

La segunda causal de nulidad invocada por el recurrente, corresponde a la del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, específicamente por haber sido dictada la impugnada sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, a semejanza de la anterior causal, sustenta sus argumentos en el mismo artículo 456 del Código del Trabajo, razonando para ello en similares términos, ya que señala que en la recurrida sentencia no se han dado las razones jurídicas, lógicas o de experiencia mediante las cuales el sentenciador valoró la prueba rendida, enfatizando que tampoco se indica el motivo por el que se desestima la documental y testimonial practicada, asegurando que constituyen elementos de convicción que demuestran que el actor incumplió dos de las principales obligaciones que de manera expresa le imponía el contrato de trabajo : el informar el consumo a través de la lectura de los medidores y el cortar el suministro de agua potable al consumidor que se le indico. Agrega, que tales incumplimientos los materializo el

actor en relación con doña Carmen Villegas, engañando de esta manera a su empleadora y a la propia consumidora.

Concluye, señalando que las infracciones en comento han influido en lo dispositivo del fallo, porque de haberse razonado en el considerando noveno con lógica jurídica, aplicando al efecto las normas de la sana crítica, necesariamente se debió haber llegado a la conclusión de que el despido de el trabajador era totalmente justificado, circunstancia que forzaba a rechazar la demanda. Termina, solicitando se acojan las causales invocadas, las que expresa interpuesta una en subsidio de la otra, debiendo en definitiva, invalidarse la sentencia recurrida y dictarse la correspondiente de reemplazo, rechazándose así la demanda en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

Que, como se señala en el motivo precedente, la nulidad deducida por la recurrente tiene por fundamento legal la disposición del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y también la del inciso primero del artículo 477 de igual texto de leyes. En lo que concierne a la primera de las señaladas causales, esta procede cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Para fundamentar lo anterior, dicha parte sostiene que existe en la sentencia recurrida contradicción entre lo expresado en los considerandos quinto a octavo con lo concluido en lo noveno. Por otro lado, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo que con carácter subsidiario igualmente deduce dicha parte, la sustenta en similares argumentos que la anterior causal, destacando al respecto que esta se configura principalmente en la ausencia de fundamentos que autoricen al juez para desestimar la prueba rendida por el recurrente, omisión procesal que habría impedido el lógico y natural resultado del fallo; pues de no haber sido así, este no pudo ser otro que el rechazo de la demanda.

Que de conformidad al merito del proceso, es claro que la jueza de la instancia, acorde con lo dispuesto en el artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo, venía obligada a ponderar la prueba rendida por la parte demandada en el contexto general de los antecedentes obrantes en el proceso, aplicando para ello las normas de la sana crítica contenidas en la última de las señaladas disposiciones; especialmente, debió hacerlo sobre la base de las razones simplemente lógicas y de máxima de experiencia, por ser dichos principios los pertinentes en la especie, especialmente si se atiende que se trataba de analizar pruebas manifiestas que acusaban las graves faltas del trabajador en el desempeño de sus funciones laborales, según así se estableció en el considerando sexto del fallo impugnado; circunstancias que, a lo menos, configuran la causal de termino del contrato de trabajo sin derecho a indemnización al trabajador que contempla el artículo 160 N° 7 del referido Código del Trabajo, esto es: incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato.

Que como queda visto con lo analizado en el motivo precedente, forzado es concluir que en la especie tal despido aparece justificado, y al no haberse razonado así en el impugnado fallo, se incurrió en la causal de nulidad a que se refiere el literal b) del tan citado artículo 478 del Código del Trabajo, Atendido lo anterior, y habiéndose deducido la segunda causal de nulidad invocada por el recurrente con carácter subsidiario, no se emitirá pronunciamiento respecto de ella, por considerarse innecesario en razón de lo que a continuación se resuelve.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 479, 482 y 484 del Código del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Civil, se declara: QUE SE ACOGE el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de Noviembre de 2009, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curico, doña Ruth Marie Jofre Román, invalidándose el fallo recurrido y debiendo dictarse la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, sin costas del recurso, por haber tenido el demandante motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Eduardo Martín Letelier.

ROL N° 97-2009.

- Extracto de sentencia de reemplazo:

Talca, siete de enero de 2009.

Visto y considerando:

Que, como consecuencia de lo resuelto en el recurso de nulidad de igual fecha y rol que el presente fallo, procede, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, dictar por el tribunal ad quem la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley; con tal propósito, se tiene por reproducida la sentencia anulada, con excepción de los considerandos séptimo al décimo ambos inclusive y, en su lugar, se tiene presente lo siguiente:

Que, de conformidad al merito del proceso, en especial las probanzas de la demandada no controvertidas de contrario, que acreditan hechos tales como el no habersele cortado el suministro de agua potable a la señora Villegas y el haberle efectuado cobros mensuales a la misma, constancia de lo cual lo entrega la confesional del actor, las declaraciones de los testigos presentados por la demandada, como así también la documental aportada por igual parte, este ultimo medio estableciendo el alto consumo de agua de la referida Sra. Villegas, antecedentes todos que no permiten otra conclusión que la de entender como ciertas las aseveraciones de la demandada en orden a que el actor recibía dinero de la señora Villegas, gestión respecto de la cual no estaba autorizado; que, igualmente, no cumplió por casi un año la orden que le impartió la Dirección del Comité de proceder al corte del suministro del agua potable a la mencionada señora Villegas, obligaciones imperativas de sus funciones contractuales laborales, conforme así se desprende de lo establecido en el numeral 3 del considerando segundo del propio fallo impugnado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 159 N° 5, 174, 474, 482 y 484 del Código del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Civil, se declara: QUE SE RECHAZA la demanda interpuesta por don Luis Alberto Aguayo Venegas en contra del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Domingo Mancilla, sin costas de la causa ni del recurso, por haber tenido el demandante motivos plausibles para litigar.

Redacción del Abogado Integrante don Eduardo Martín Letelier. Rol N° 97-2009. Corte de Apelaciones de Talca, 07 de enero de 2010.⁵⁴

⁵⁴ Jurisprudencia extraída del sitio web: www.legalpublishing.cl.

CAPITULO QUINTO

RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

5.1. HISTORIA SOBRE EL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

Este recurso es una de las principales modificaciones realizadas por la Ley N° 20.260 en el sistema de los recursos, junto al recurso de nulidad, analizado en el capítulo anterior.

Sobre como se gestó este recurso, conviene referirse a los informes emitidos por la Comisión de Trabajo y Previsión Social ante el Senado y en especial, al Segundo Informe de dicha comisión de fecha 21 de enero de 2008, en el que se ventilo lo siguiente, sobre la historia de cómo se formó este recurso.

“Sobre los acuerdos alcanzados, se indico a vuestra Comisión que en el tema del régimen de recursos se llevo a acuerdo, particularmente, en especificar cual es la vía de acceso desde la judicatura del trabajo a la Corte Suprema. En ese sentido, se expreso, se busca superar una falencia de la Ley N° 20.087, que tiene una redacción críptica sobre el particular, y con tal propósito se plantea crear un recurso nuevo de acceso a la Corte Suprema, un recurso que tiene sobre todo el sentido de unificación de jurisprudencia.

En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Allamand, respecto de si se trata de un recurso de casación propiamente tal, se indico que la denominación que se propone es la de recurso de unificación de jurisprudencia.

Se manifestó por los representantes del Ejecutivo que se optó por no llamarlo casación en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo, un recurso de casación (tiene el mismo objetivo) y llamar casación al recurso que se puede ejercer ante la Corte Suprema genera el problema técnico de decir que hay casación sobre casación o nulidad sobre nulidad.

El recurso de unificación de jurisprudencia, se indico, tiene la finalidad de obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia del pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia.

El abogado señor Delaveau hizo presente que ese recurso de unificación de jurisprudencia, es muy similar a otros consagrados en el derecho comparado, como la casación francesa o el recurso que se interpone ante la Suprema Corte de Estados Unidos de America para uniformar los fallos de los tribunales estatales”.⁵⁵

⁵⁵ Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senado. Cuenta en Sesión 85, Legislatura 355, de fecha 21 de enero, 2008.

Se expreso en dicho informe, la finalidad buscada por este nuevo recurso, la cual es obtener una interpretación uniforme por parte del mayor tribunal de este país, estableciendo criterios jurisprudenciales a través de fijar el sentido de las normas laborales.

El asesor del Ministerio de Justicia señalo que el sistema de recurso que se propone, intenta recoger las características particulares que reviste la nueva judicatura laboral y los procedimientos que ante ella se substanciaran, los cuales contemplan una fase oral y una fase escrita. Se busco, entonces, que los medios de impugnación no eliminaran por completo lo hecho en la primera instancia, pero dando una amplia posibilidad de llegar a los tribunales superiores, tanto Cortes de Apelaciones como Corte Suprema.

Es importante que exista cierta uniformidad en los criterios jurisprudenciales para lograr el objetivo buscado por el sistema jurídico, que es la “*certeza y seguridad jurídica*”, además de implicar una movilidad del derecho y de servir como herramienta interpretativa del juez.

5.2. CONCEPTO, CARACTERISTICAS, CAUSAL, FINALIDAD Y REGULACION DEL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

5.2.1 Concepto.

“El recurso de unificación de jurisprudencia es el acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla el recurso de nulidad, cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o mas fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida y su enmienda conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia”⁵⁶

Se debe señalar, que se entiende a la jurisprudencia como el “*conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los Tribunales de Justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas*”.⁵⁷

5.2.2. Características del recurso.

El recurso de unificación de jurisprudencia goza de las siguientes características:

- a) Recurso extraordinario. Solo procede por la causal excepcional establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo y en contra de determinadas resoluciones judiciales.

Artículo 483. “*Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.*”

⁵⁶ ESCOBAR D., Paula y ESPINOZA M., María Fernanda, Op. Cit. 63.

⁵⁷ Apuntes de Derecho Procesal I, Profesor Fernando Hood, 2001.

*Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o mas fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”.*⁵⁸

- b) Recurso de derecho. No busca sanear actuaciones viciadas, sino uniformar criterios jurisprudenciales.
- c) Su conocimiento es de competencia exclusiva de la Corte Suprema.
- d) Recurso inmutable. Una vez que se haya interpuesto el recurso, no podrá realizarse en el variación de ningún tipo.
- e) No constituye instancia.
- f) No afecta la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no tiene como fin alterar lo resuelto en juicios previos, sino solamente en la causa en que indica. Es un reconocimiento al principio de razón suficiente que debe mover la actividad judicial.

5.2.3 Causal y finalidad del recurso.

Este recurso procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o mas fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Además, durante la tramitación de la Ley N° 20.260, se establece la finalidad de este recurso, al señalar que busca obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema, para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales.

El recurso persigue además, la nulidad de la sentencia recurrida, en la materia de derecho objeto del juicio y su enmienda de acuerdo a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

5.2.4. Regulación legal.

Este recurso se encuentra regulado en el párrafo quinto, capítulo segundo, del libro quinto del Código del Trabajo, en sus artículos 483 a 483-C.

5.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

Para que proceda este recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una resolución que falla el recurso de nulidad en materia laboral.

⁵⁸ Artículo 483, *Código del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2009

- b) Existencia de distintas interpretaciones, respecto de la materia objeto del juicio, sostenida en uno o más fallos judiciales.
- c) Los fallos anteriormente mencionados deben emanar de los Tribunales Superiores de Justicia (Corte de Apelaciones o Corte Suprema).
- d) Que dichos fallos, se encuentren firmes o ejecutoriados.

5.4. RESOLUCIONES OBJETO DEL RECURSO.

5.4.1. Resoluciones impugnables.

Solo procede en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, sea accogiéndolo o rechazándolo, pronunciada por la respectiva Corte de Apelaciones.

5.4.2. Resoluciones no impugnables.

Las resoluciones que se dictan en el procedimiento monitorio laboral y en los procedimientos de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, no son susceptibles de ser impugnadas por el recurso de unificación de jurisprudencia.

5.5. TRAMITACION DEL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

5.5.1. Tribunal competente.

El recurso debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva y que fallo el recurso de nulidad, quien se transforma en el tribunal a quo.

Debe ser resuelto y conocido por la Corte Suprema, quien es el tribunal ad quem.

5.5.2. Requisitos del escrito en que se interpone el recurso.

De acuerdo el artículo 483 – A, el escrito donde se presenta el recurso de unificación de jurisprudencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe formularse siempre por escrito.
- b) Debe ser fundado.
- c) Debe incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Se debe recordar, que una vez interpuesto el recurso, no podrá hacerse en el variación alguna.

5.5.3. Plazo para la interposición del recurso.

Este recurso debe interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondientes en el plazo de 15 días contados desde la notificación de la sentencia que se recurre.

Si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declara inadmisibile de plano y, contra dicha resolución, únicamente puede interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en un error de hecho. La resolución que resuelve dicho recurso es inapelable.

5.5.4. Efectos de la interposición del recurso.

5.5.4.1. Regla general.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

5.5.4.2. Excepciones.

Existen dos situaciones, en que de manera excepcional, si se puede suspender la ejecución de la resolución recurrida. Estas dos situaciones son:

- a) Cuando el cumplimiento de la sentencia recurrida haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso.
- b) Cuando la parte vencida exija que no se lleve a efecto la resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal a quo.

El recurrente deberá solicitarlo conjuntamente con la interposición del recurso, pero en una solicitud separada. El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, se pronunciara de plano sobre esa petición. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

5.5.5. Tramitación ante el tribunal a quo.

5.5.5.1. Remisión de los antecedentes.

La Corte de Apelaciones respectiva debe remitir a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se haya interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

5.5.5.2. Admisibilidad o inadmisibilidad.

Corresponde a la Corte de Apelaciones correspondiente hacer el examen de admisibilidad, limitándose a constatar si el recurso fue interpuesto dentro de plazo.

Si el recurso interpuesto lo ha sido dentro de plazo, en este caso, la Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

En esta parte se debe recordar lo señalado en el artículo 483-A, inciso tercero, del Código del Trabajo, a propósito de lo que ocurre si el recurso es interpuesto fuera de plazo y reseñado en el punto 5.5.3, segundo párrafo, de este capítulo.

5.5.6. Tramitación ante el tribunal ad quem.

5.5.6.1. Admisibilidad.

Recibidos los antecedentes por la Corte Suprema, la sala especializada (cuarta sala) realizará un examen de admisibilidad del recurso, verificando si se han cumplido los siguientes requisitos:

- a) Si el recurso fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- b) Si se ha interpuesto dentro de plazo.
- c) Si el escrito ha sido debidamente fundado.
- d) Si el escrito contiene una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las distintas materias de derecho objeto de la sentencia recurrida, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.
- e) Si se acompañaron copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso.

Si se ha cumplido debida y oportunamente con los requisitos señalados anteriormente, se declarará admisible el recurso, disponiendo traer los autos en relación.

Declarado admisible el recurso y dentro de los diez días siguientes, podrá el recurrido hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Respecto de la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que declara admisible el recurso, los autores Rodolfo Walter y Gabriela Lanata, señalan que parece lógico pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición en contra de dicha resolución, de acuerdo a las reglas generales, porque nada se dice sobre su posibilidad o imposibilidad, como si se señala en el caso de la declaración de inadmisibilidad.⁵⁹

⁵⁹ WALTER D., Rodolfo y LANATA F., Gabriela, Op, Cit. 246.

5.5.6.2. Inadmisibilidad.

La sala especializada de la Corte Suprema (cuarta sala) solo puede declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

- I. Por extemporaneidad; o
- II. Por no cumplir el escrito con los requisitos que se precisan para entablar este recurso.
- III. Si no se interpuso ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

Tal resolución solo puede ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

5.5.6.3. Vista de la causa.

Sobre este tema, se observaran las reglas establecidas para las apelaciones, es decir, las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y la duración de los alegatos será de treinta minutos como máximo.

Se debe dictar la resolución “*autos en relación*” o “*en relación*”.

5.5.6.4. Fallo del recurso.

La Corte Suprema puede acoger o rechazar el recurso.

Si la Corte Suprema acoge el recurso, debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

5.5.6.5. Efectos del fallo.

El fallo que se pronuncie solo tiene efecto respecto de la causa respectiva y en ningún caso afecta a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

5.5.6.6. Recursos en contra del fallo.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

5.6. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

5.6.1. “*Se acoge recurso de unificación de jurisprudencia en contra de sentencia en procedimiento sobre nulidad de despido*”

ROL N° 7076-2009.

Corte Suprema, 28 de Enero de 2010.

- Hechos:

Trabajadores desvinculados deducen demanda solicitando que se declare la nulidad de sus despidos. En primera instancia se acogió la pretensión, en contra de esta decisión los demandados recurrieron de nulidad, siendo este desestimado por el ad quem, en virtud de lo cual se interpuesto recurso de unificación de jurisprudencia, siendo acogido por la Corte Suprema.

- Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, 28 de Enero de 2010.

Vistos:

En causa RIT N° O-21-2009 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Luis Alvarado Leiva y otros cinco trabajadores que se individualizan, deducen demanda en contra de su empleador don Osvaldo Vásquez Rubilar; de la Municipalidad de Punta Arenas, representada por don Vladimiro Mimica Carcamo; y en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Magallanes, representado por don Miguel García Caro, ambas entidades en calidad de solidariamente responsables, a fin que se declare la nulidad de sus despidos y se condene a las entidades emplazadas al pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social a contar de la fecha de las exoneraciones hasta de la convalidación de las mismas, así como de las demás prestaciones que indican, mas reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la demandada principal si bien reconoce el vinculo laboral con los actores y las acreencias de estos, esgrime encontrarse impedida de hacer pago alguno por haberse declarado su quiebra y ser el proceso concursal pertinente la única sede de cobro.

El Servicio demandado, por su parte, pidió el rechazo de la acción impetrada en su contra por no concurrir en la especie los presupuestos de la responsabilidad solidaria invocada por los trabajadores.

En la sentencia definitiva, de cinco de junio de 2009, el tribunal declaro la nulidad de los despidos de cuatro actores, ordenando a la empleadora el pago de las cotizaciones y remuneraciones devengadas entre la fecha de las exoneraciones hasta la convalidación de las mismas, de acuerdo a las datas que reseña; así como el entero de las cotizaciones previsionales pendientes por algunos de los demandantes trabajadores y la solución de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, feriados legales y proporcionales correspondientes, con reajustes, intereses y costas. Condena también al Servicio emplazado a responder subsidiariamente de algunos conceptos declarados a favor de los dependientes, rechazando la demanda en lo demás, sin costas.

Contra el referido fallo, ambas partes principales interpusieron recursos de nulidad, el de la empleadora, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 27, 64, 66 y 131 de la ley N° 18.175; 19 DL 3500 y 2472 del Código Civil. El de los actores, por la vulneración de las normas reguladoras de la prueba y la causal específica contenida en el artículo 478 letra b) del primer cuerpo legal citado.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por resolución de tres de septiembre de dos mil nueve, rechazó ambas nulidades impetradas considerando que no concurren en la especie ninguna de las infracciones de ley denunciadas, reforzando los razonamientos en virtud de los cuales la juez de la instancia decidió los aspectos discutidos y que en lo tocante a la aplicación de la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, aluden a la especialidad de éste precepto por sobre la norma del artículo 66 de la Ley de Quiebras y la indemnidad de los derechos de los trabajadores ante el riesgo empresarial.

En contra de la decisión que antecede, la Municipalidad de Punta Arenas deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

Segundo: Que la recurrente sustenta su recurso en que la interpretación efectuada por los sentenciadores respecto de las normas contenidas en el actual libro IV del Código de Comercio es errada y se aparta de lo resuelto reiteradamente por la Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, en especial en lo que se refiere a la primacía del artículo 66 del mencionado cuerpo legal por sobre el artículo 162 del Código del Trabajo. Ello por cuanto su parte se sujeta al procedimiento de quiebra en el que participan todos los acreedores y se ven afectados todos sus bienes, cuyo carácter es universal e indivisible.

Del texto del mencionado artículo 66, arguye la empleadora, se extrae que la declaración de quiebra en determinada fecha, fija irrevocablemente los derechos de los acreedores y los créditos deben pagarse en el orden y forma preestablecidos para ello por ley, por ende, a partir de esa instancia, el síndico respectivo no puede realizar ningún pago a ciertos acreedores en perjuicio de otros, aún cuando la ley le imponga al fallido dicha obligación. En conclusión, existe un impedimento legal para el síndico de solucionar deudas sin sujetarse a las disposiciones relativas a la prelación de los créditos.

La orden de pago contenida en la sentencia genera una desigualdad entre los acreedores de la masa, ilegal.

Cita para efectos de la unificación de jurisprudencia que solicita, los fallos de esta Corte Ingreso N° 611-09 y N° 2777-2001, en los que se desarrollan argumentos como los expuestos en orden a sustentar la imposibilidad que se aplique el artículo 162

del Código Laboral, una vez declarada la quiebra de la empresa, línea interpretativa de la normativa aplicable que en el caso ha sido desatendida por el tribunal.

Pide la demandada principal, que se acoja el recurso, dictando la consecuente sentencia de reemplazo en que se unifique la jurisprudencia en lo tocante a la inaplicabilidad de la disposición referida en circunstancias como las de autos, haciendo lugar, a su vez, al recurso de nulidad interpuesto por su parte contra el fallo de instancia y rechazando la pretensión de pago de remuneraciones y cotizaciones con posterioridad al día 7 de abril de 2009.

Tercero: Que en la sentencia que resolvió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada principal, se decidió su rechazo, en el aspecto analizado, en atención a que el artículo 162 del Código del Trabajo contiene una norma especial que debe primar sobre las reglas de la Ley de Quiebras, por lo que no estando pagadas las imposiciones previsionales al momento del despido, éstas siguen devengándose de conformidad con la ley.

Los sentenciadores agregaron como fundamento para su decisión que la declaración de quiebra de la sociedad Osvaldo Vásquez Rubilar constituye un riesgo extremo a que está sujeto el que asume una actividad comercial o empresarial, y sus consecuencias deben recaer exclusivamente en el empleador y no en los trabajadores, los que no han tenido parte en la gestión ni administración de ella, razón por la cual sus derechos deben ser respetados íntegramente.

Cuarto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la procedencia de aplicar lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo cuando la empleadora ha sido declarada en quiebra y sus obligaciones están sometidas al procedimiento concursal pertinente.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada principal, en relación con la sentencia de tres de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Punta Arenas, la que, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Patricio Figueroa Serrano.

ROL N° 7076-09.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

- Texto de sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiocho de enero de dos mil diez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero y cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad de tres de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

Y teniendo presente:

Primero: Que para la resolución de la nulidad impetrada por la empleadora, cabe considerar que el derecho invocado por los trabajadores y en relación a cuya procedencia se plantean los errores en la aplicación de la normativa referente a la quiebra, surge a partir de la obligación impuesta al empleador en el inciso 5° del artículo 162 del Código Laboral, por cuanto, para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 ó los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el íntegro de aquéllas a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración con transgresión de la carga aludida -y sin perjuicio que el inciso 6° de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación al mismo de dicho hecho a través de una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago-, el inciso 7° obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

Segundo: Que a partir del tenor del precepto transcrito, esta Corte ha entendido que la establecida en él obedece a una sanción cuyo efecto procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto encarece el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, construyendo a la parte patronal a mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado.

En efecto, el aludido castigo ha sido previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los

fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron retenidos. Naturaleza de la carga en estudio que se ve reafirmada por la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Tercero: Que por otra parte, la sola ficción que importa la suspensión de los efectos del cese de los servicios, únicamente en relación al deber del empleador de remunerar hasta el entero de las imposiciones pendientes, no alcanza a desnaturalizar los pagos que como consecuencia de la misma efectúa el contratante respectivo en el tiempo intermedio, pues al no encontrarse vigente el pacto laboral en ningún otro aspecto, especialmente los relativos a los deberes del trabajador, no obedecen aquellos desembolsos a contraprestaciones por servicio alguno. Ello por cuanto la referida, es la característica esencial que determina y diferencia la remuneración de otros pagos con ocasión del pacto laboral.

Cuarto: Que es menester, además, tener presente algunas de las disposiciones de la Ley N° 18.175, denominada Ley de Quiebras, como lo son los artículos 1°, 2° y 64, relativos al objeto del juicio de quiebra y los efectos de la declaratoria de quiebra; los artículos 147 y siguientes, referentes a la graduación de los créditos y su pago; y artículos 2471 y 2472 del Código Civil, conforme a cuyo contexto, es posible concluir que, ciertamente, en el caso de la quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aún, estar al día en el pago de las cotizaciones.

Quinto: Que dicha tesis se sustenta, en primer lugar, en consideración a que el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones, así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social", es decir, como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que forman parte de ellas el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentren afiliados sus dependientes, dentro del plazo que la ley fija.

Sexto: Que de conformidad con lo analizado, la deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece.

Séptimo: Que como ya esta Corte lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, hipótesis que concurre en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase. Así, dentro de la compleja regulación aludida, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Sindico -actuando por la

empleadora- cumpla con los deberes arriba descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquéllos en las condiciones del día de su pronunciamiento.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar, según ya se ha dicho, que el inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo, claramente dispone la vigencia del deber de remuneración a modo de castigo, sin que exista la contraprestación de servicios correlativa, por lo que su reconocimiento en ningún caso puede conducir a la creación de un superprivilegio que derogue las normas concursales que priman en la materia.

Noveno: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada a quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso.

Décimo: Que por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos 1, 2, 64 66 y 131 de la Ley de Quiebras; 2472 del Código Civil y 162 del Código del Trabajo, por errada interpretación, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una prestación improcedente.

Undécimo: Que de acuerdo a lo razonado, fuerza acoger la nulidad sustantiva planteada por la empleadora por el error de derecho anotado, manteniéndose la decisión que desechaba las causales esgrimidas por los actores.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada principal y se mantiene el rechazo del interpuesto por los actores, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, se invalida y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Patricio Figueroa Serrano.
Regístrese. ROL N° 7076-2009.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 28 de enero de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.⁶⁰

5.6.2. *“Procede conceder recurso unificación de jurisprudencia en relación a los contratos de prestación de servicios a honorarios”.*

ROL N° 6335- 2009.

Corte Suprema, 10 de Noviembre de 2009.

- Hechos:

Municipalidad de Coquimbo deduce recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la demandante principal, en orden a que se regulen los contratos de prestación de servicios a honorarios entre un particular y una municipalidad, regulándose por las normas contenidas en el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

- Extracto de la sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de noviembre de 2009.

Vistos:

En causa RIT N° O-68-2009, del Juzgado de Letras de La Serena, doña Soledad Andrea Lazo Dinamarca deduce demanda en contra de la Municipalidad de Coquimbo, representada por don Oscar Pereira Tapia, a fin de que se declare ilegal y arbitrario su despido y que la demandada le pague la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, además de la compensación de vacaciones proporcionales.

La parte demandada, en la contestación, alega que la relación que existía con la parte demandante no le es aplicable el Código del Trabajo, sino que se encuentra regulada por contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, según lo establecido en el artículo cuarto de la Ley N° 18.883.

El 29 de mayo de 2009, en la sentencia definitiva, se decreta que la parte demandante, desde el 2 de noviembre de 2004, se desempeñó en funciones administrativas de apoyo a la Secretaria de la Oficina de Relaciones Publicas y Protocolo, con horarios de lunes a viernes y remuneración establecida. Por razones de buen servicio las labores concluyeron el 28 de enero de 2008, a las que se calificó de relación de naturaleza laboral y como no se señaló causal de despido, este se estimó como injustificado y se condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes.

Se dedujo, en contra de dicha sentencia, recurso de nulidad, el que se fundó en la causal del artículo 477 y subsidiariamente del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, señalando que se transgredieron los artículos primero, tercero y cuarto de la Ley N° 18.883; primero y séptimo del Código del Trabajo y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, expresando que se ha cometido una infracción de ley fundado en que la Municipalidad no está autorizada para contratar personal regido por el Código del

⁶⁰ Jurisprudencia extraída del sitio web: www.legalpublishing.cl.

Trabajo, sino que solo puede hacerlo mediante contrato de prestación de servicios a honorarios y el personal así contratado se regula por dicho tipo de contrato.

La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del recurso antes interpuesto, con fecha tres de Agosto del presente año, lo rechazo, considerando que no se presentan en el caso ninguna de las situaciones que comprende la infracción de ley con influencia sustancial de lo dispositivo del fallo, a lo que agrega que las conclusiones fácticas a las que llego por el juez de la instancia, encuadran perfectamente en la calificación jurídica efectuada, de modo que tampoco da lugar a la causal establecida en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Se ordeno traer dichos autos en relación.

Considerando:

Primero: El recurrente, luego de explicar los antecedentes fácticos del juicio, destacando que la demandante pretende que se declare la existencia de relación laboral con el Municipio del demandado, no obstante haber estado vinculada por sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados en conformidad al artículo cuarto de la Ley N° 18.883, expone que la materia de derecho sometida a este recurso esta constituida por dilucidar si la vinculación entre demandante y demandada, nacida de la contratación a honorarios, puede o no asimilarse a una relación regulada por el Código del Trabajo, argumentando que la actuación municipal esta regida por los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de la Republica , Ley N° 18.695 y Ley N° 18.883, normas que son de orden publico y, de acuerdo con ellas, la demandada no esta facultada para contratar personal regulado por el Código del Trabajo, salvo las excepciones previstas en el artículo tercero de la Ley N° 18.883 y cuyo artículo cuarto establece la posibilidad de contratar personal a honorarios en las condiciones allí descritas, el cual se rige por las normas del respectivo contrato y no le son aplicables ni el Estatuto Administrativo, ni el Código del Trabajo, cuerpo legal este ultimo supletorio, pero restringido a los aspectos o materias no reguladas en los estatutos especiales y siempre que no fueran contrarios a ellos y, en el caso, no se trata de aplicación subsidiaria, sino de encuadrar completamente la situación de la actora al Código del Trabajo, en circunstancias que sus servicios se prestaron mediante una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a la Municipalidad. Agrega que, aun cuando los servicios se prestaron bajo cumplimiento de horario, con remuneración en cuotas mensuales, ello no hace aplicable el artículo séptimo del Código del Trabajo, ya que esas condiciones pueden presentarse en el cumplimiento de un contrato a honorarios. Alude, además, al principio de la buena fe y a la Teoría de los Actos Propios.

Enseguida, la parte recurrente invoca tres sentencias dictadas por la Corte Suprema en casos similares en que los demandantes fueron contratados a honorarios por el Municipio y donde se decidió que esa vinculación no se encontraba regulada por el Código del Trabajo. Los roles son los números 2519-06, 1217-06 y 1262-06,

caratulados “Mery con Municipalidad de La Serena”, “Correa con Municipalidad de La Serena” y acompaña copias fidedignas las sentencias pronunciadas.

Agrega la demandada que, como se extrae de dichos fallos, emanados de la Corte Suprema, respecto de la misma materia de derecho, esto es, la regulación a aplicar a la vinculación existente entre demandante y demandada, existen diversas interpretaciones y pide que se acoja este recurso, se deje sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por su parte y se dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, con costas.

Segundo: Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamentos, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

Tercero: De igual manera, en la sentencia que resuelve sobre el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, se decide que las sucesivas vinculaciones mediante contratos a honorarios, habidos entre demandante y demandada, se encuentran regladas por el Código del Trabajo, es decir, han constituido una relación de naturaleza laboral y, al no haberse invocado causal legal para el despido de la actora, se califica de injustificado y se condena a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con su incremento, además de la compensación de feriados y, por otra parte, esta Corte ha decidido que dichas vinculaciones se rigen por las reglas del contrato celebrado por las partes, sin que les sea aplicable el Código del Trabajo.

Cuarto: Que, al existir diversas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, en relación con la sentencia de tres de agosto del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en consecuencia se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del abogado integrante, señor Luis Bates Hidalgo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., y Roberto Jacob Ch. No firman los Abogados Integrantes señores Bates y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes.

- Texto de sentencia de reemplazo:

Santiago, diez de noviembre de 2009.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que corresponde en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo y tercero de la sentencia de nulidad de tres de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, los que no se modifican con la respectiva sentencia de reemplazo.

Y teniendo presente:

Primero: De acuerdo a los planteamientos del recurrente de nulidad, el primer error de derecho atribuido a la sentencia atacada, consiste en haberse infringido los artículos cuarto de la Ley N° 18.883, primero y séptimo del Código del Trabajo y 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, a cuyo respecto fundamenta que el Municipio, como órgano del Estado, esta sometido al principio de la legalidad establecido en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de la Republica, es decir, puede hacer solo aquello que le esta expresamente permitido y, por lo tanto, no esta autorizado para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que esta facultado para hacerlo mediante contratos de prestación de servicios a honorarios, de acuerdo a lo establecido en el articulo tercero de la Ley N° 18.883, los que se rigen por las normas del propio contrato, sin que les sean aplicables ni el Estatuto Administrativo, ni el Código del Trabajo.

Segundo: A este Tribunal le corresponde dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y la demandada, a objeto de precisar si se trata de una relación regida por el Código del Trabajo.

Tercero: Se debe tener presente, en primer lugar, que en virtud de la norma contenida en el artículo cuarto de la Ley N° 18.883, los decretos que sucesivamente contrataron a honorarios a la demandante no le otorgaron la calidad de funcionario publico sujeto al Estatuto Municipal, pues así lo señala expresamente el precepto legal anteriormente señalado.

Cuarto: Se hace necesario, también, traer a colación lo establecido en la primera parte de la norma antes citada y adicionalmente la disposición contenida en el articulo primero del Código del Trabajo.

Quinto: Comoquiera que la Municipalidad de Coquimbo integra la Administración del Estado según lo señala el artículo primero de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sus relaciones se sujetan a las disposiciones del Estatuto Administrativo Municipal, como lo ordena el artículo primero de este mismo cuerpo legal.

Sexto: Las disposiciones señaladas recogen la declaración formulada por el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575.

Séptimo: También se debe considerar el principio de legalidad de la acción del Estado que enuncian los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de la Republica y el artículo segundo de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que impide a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley.

Octavo: Que el imperativo de observar esa norma básica del ordenamiento jurídico es lo que distingue la condición en que se encuentran los municipios de la que es propia de los empleadores particulares y determina que mal puede ser arbitraria la diferencia que existe entre la prestación de servicios para una municipalidad que esta afecta a la normativa de derecho publico que la rige y la ejecución de un trabajo dependiente para un empleador privado que esta sometida a las disposiciones del Código del Trabajo y normas complementarias.

Noveno: En el mismo sentido puede anotarse que en la especie no puede recibir la aplicación la regla que se consigna en el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, en la medida en que la actora precisamente no tenia la calidad de funcionaria o trabajadora del Municipio demandado, sino la de contratada sobre la base de honorarios de acuerdo al artículo cuarto de la Ley N° 18.883, la que excluye la condición de funcionaria afecta a este Estatuto Administrativo y la somete exclusivamente a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios.

Décimo: Atingente con las labores para las que fue contratada la actora debe recordarse lo señalado en el artículo cuarto de la Ley N° 18.883.

Undécimo: En consecuencia, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido distinto al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos primero, tercero y cuarto de la Ley N° 18.883 y primero y séptimo del Código del Trabajo, por equivocada interpretación, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que se condujo a acoger una demanda improcedente.

Duodécimo: En concordancia con lo reflexionado solo es dable acoger la presente nulidad sustantiva por haberse en el error de derecho anotado, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre la otra causal de nulidad hecha valer por el recurrente.

Decimotercero: En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en lo relativo a la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados entre un particular y una Municipalidad, en orden a que ellos se regulan por las normas contenidas en el propio contrato, conforme se establece en el artículo cuarto de la Ley N° 18.883, sin que le sean aplicables dicho estatuto, ni las disposiciones del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que, en consecuencia, se invalida y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva

vista y en forma separada a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios al efecto.

Redacción a cargo del abogado integrante, señor Luis Bates Hidalgo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Luis Bates H., y Roberto Jacob Ch. No firman los Abogados Integrantes señores Bates y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes.⁶¹

5.6.3. *“Se desestima recurso de unificación de jurisprudencia por solicitud de desafuero de dirigentes sindicales”.*

ROL N° 4810- 2009.

Corte Suprema, 24 de Septiembre de 2009.

- Hechos:

Vistos:

En causa RIT N° O-134-2008, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Mario Mancilla Oyarzun deduce demanda en contra de don José Igor Elgueta y otros dos trabajadores sindicales que tienen la calidad de dirigentes sindicales, a fin de que se le autorice para poner termino al contrato laboral que lo vincula con estos últimos por concurrir la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, por haber finalizado la obra o faena convenida, de acuerdo al contrato de Concesión del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios celebrado con la Municipalidad de Punta Arenas.

Los demandados solicitaron el rechazo de la acción arguyendo que sus pactos laborales son de carácter indefinido atendida la naturaleza de la función que cumplen para el actor y el tiempo de vigencia de los mismos. Alegaron la continuidad del servicio de la empresa para la concesión cuya extinción se invoca, pero a nombre de un tercero que es familiar del demandante.

El tribunal de primer grado, en sentencia de veintiséis de febrero de 2009, estimando que los contratos de trabajo de los dependientes emplazados son de naturaleza indefinida, rechazo la acción de desafuero impetrada, sin condenar en costas.

En contra del referido fallo, el empleador interpuso recurso de nulidad, el que fundo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse infringido por la sentenciadora las normas contenidas en los artículos 7, 10, 159 N° 5, 456 y 478 letra b) del mismo cuerpo legal, por cuanto los pactos suscritos entre las partes estaban sujetos a la vigencia del contrato de concesión con la aludida Municipalidad y que se encuentra terminado, lo que hace imposible la aplicación del principio de continuidad de la empresa.

⁶¹ Jurisprudencia extraída de *Revista Laboral Chilena*, numero de publicación 184 año 20, febrero-marzo del año 2010.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de nueve de junio del año 2009, lo rechaza, al considerar que en la especie no se ha incurrido en infracción de ley alguna que influya en lo dispositivo de la sentencia, en tanto el carácter indefinido de los contratos de trabajo de los demandados, resultante del tipo de labor desarrolladas por estos durante un prolongado e interrumpido lapso, debe primar por sobre la voluntad de las partes manifestada en alguna estipulación inserta en ellos y que los vincula a la concesión invocada por el empleador. Desde esa perspectiva, sostuvo el tribunal del grado, no es procedente entender terminadas las convenciones que ligaron a las partes por cuanto las por obra o faena se refieren a tareas esencialmente transitorias y limitadas en el tiempo y las prestadas por los trabajadores demandados, a más de no tener un nexo específico entre el servicio y su terminación natural, se extendieron durante 7 a 10 años.

En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, el actor deduce recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que la Corte Suprema lo acoja y declare que se acoge la solicitud de desafuero de los trabajadores emplazados por concurrir en el caso la causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 159 N° del Código del Trabajo. Se acompaña copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de su interpretación.

Se ordeno traer los autos en relación.

Considerandos:

Primero: El recurrente señaló que la controversia de autos se ha centrado en calificar jurídicamente la vinculación convenida por las partes, así como la aplicación a su respecto de la causal de terminación contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y, específicamente, determinar la procedencia del contrato por obra o faena en los casos que el servicio para el que es contratado el trabajador y expresamente acordado por las partes, no obstante se prolongue en el tiempo, tiene su duración y vigencia condicionada al nacimiento y extinción de una determinada convención del empleador con un tercero.

De esta manera, plantea el empleador, habiéndose pactado con cada uno de los demandados que el pacto laboral se extendería mientras se mantuviera vigente el contrato de concesión con el Municipio de Punta Arenas, cualquiera haya sido la duración del servicio, obra o faena que los origina, la primera convención mantiene su carácter de trato por tareas de corta duración, por lo que la extensión del contrato producto de la duración del servicio pactado por la entidad edilicia para algunos años, entre 7 y 10 en la especie, no muta a uno de naturaleza indefinida.

Indica el actor que la expuesta no es una materia pacífica, ya que si bien algunos tribunales superiores, acorde con la interpretación descrita por su parte, han resuelto que cuando se suscribe un contrato por servicio, obra o faena, condicionando su duración a la realización de ellos y esto era plenamente conocido por los trabajadores, se está en presencia de una convención por obra o faena, cualquiera que sea la duración de esta, otros han decidido asuntos similares en sentido inverso, fundados en que la extensión de las tareas respectivas por un periodo prolongado atenta contra la naturaleza de este tipo de pactos, deviniendo estos en indefinidos.

Acompaña el recurrente copias fidedignas de sentencias en las que se exponen ambas jurisprudencias, tanto de la Corte Suprema, como de la Corte de Apelaciones de Arica y Rancagua.

Segundo: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o mas fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por ultimo, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso de que se trata, como lo ha dicho ya esta Corte, se constituye como un factor “sinequanon” para concluir una alteración en la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de al menos dos resoluciones, que sustenten igual línea de idéntica naturaleza. De esta manera, no condice con la finalidad y sentido del especial recurso en estudio, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto suscitado sobre hechos distintos o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone, necesariamente, la presencia en aquel de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que cabe recordar para fines del análisis, que en el conjunto de actos complejos que conforman el proceso necesario para resolver un litigio, la acción que le da inicio y sustancia, importa la facultad de solicitar el reconocimiento o declaración del derecho que quien la impetra cree tener. Se reúnen así los sujetos activo y pasivo de la misma en torno al objeto y la causa que la integran, es decir, al beneficio jurídico inmediato que se reclama ante el órgano jurisdiccional y su fundamento inmediato.

Quinto: Que el objeto de los litigios en relación a los cuales algunas Cortes de Apelaciones y este Tribunal de Casación han debido pronunciarse por la vía de recurso de nulidad o de casación en el fondo, respectivamente y cuyas sentencias se han acompañado, si bien, como afirma el recurrente, se erigen sobre la base de la inaplicabilidad de la causal de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo respecto de contratos sujetos a la vigencia de concesiones obtenidas por el empleador, lo hacen para efectos de dilucidar la pertinencia de los resarcimientos y prestaciones exigidas por el actor a consecuencia de la injustificación de su despido. Así, la gravitación que en cada caso se le ha asignado a la naturaleza de los servicios y el tiempo durante el cual ininterrumpidamente ellos fueron prestados, en contraposición a la primacía de la autonomía de la voluntad explicitada en estipulaciones a través de las cuales las partes sujetan la vigencia del pacto laboral al vigor de una convención celebrada por la empleadora con un tercero, muta de sentido entre la mayoría de los fallos acompañados y los tres últimos, pero siempre como sustento para la determinación de la procedencia de la acción planteada por trabajadores exonerados con ocasión del motivo de que se trata.

Sexto: Que la impetrada en la especie, sin embargo, obedece a una acción de desafuero, es decir, aquella que forzosamente debe interponer el empleador que estima concurrente alguna de las causales de despido establecidas por el legislador respecto de un trabajador aforado, con el fin que se despoje a esta de la inamovilidad que el fuero conlleva y se autorice la desvinculación. Pretensiones que, como objeto del litigio trabado de la forma descrita, hacen necesario el análisis de materias o la aplicación de instituciones jurídicas diversas, sobre la base de presupuestos fácticos también distintos, en torno ya no solo a la causal de despido, sino al propio fuero y bajo la decisión de la cual subyace, en todo caso, el ejercicio por parte del tribunal de una facultad que como tal, en la mayoría de las ocasiones, se sustrae del control de la nulidad de fondo.

Séptimo: Que por consiguiente, no constando en los autos la existencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia objeto de idéntica acción, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante a fojas 105 de estos autos, en relación con la resolución de nueve de junio del año 2009, escrita a fojas 101.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Julio Torres Allu.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Patricio Figueroa S. No firma el abogado integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 24 de Septiembre de 2009.⁶²

- Comentario personal del fallo:

Respecto de este fallo en el cual se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el actor, resulta interesante destacar que la Corte Suprema se pronuncia sobre este último denegándolo por motivos distintos a los que sirvieron de fundamento a este último, como es, el hecho de que los servicios prestados por los trabajadores no serían constitutivos de un contrato de duración indefinida como ha alegado el actor en su interposición.

La Corte Suprema explica que los fallos acompañados no resultan gravitantes para resolver favorablemente el recurso porque están relacionados con los resarcimientos que buscan los trabajadores cuando se les ha despedido infringiendo su fuero laboral y sin el procedimiento de desafuero respectivo, en contraposición a lo que busca el actor, que es que se declare que los servicios prestados no son constitutivos de un contrato de duración indefinida. Además, los fallos acompañados

⁶² Jurisprudencia extraída de *Revista Laboral Chilena*, número de publicación 180 año 19, septiembre-octubre del año 2009.

serian contradictorios con las pretensiones perseguidas por el actor al interponer el recurso, causando un perjuicio a lo buscado por el recurrente, que es que en definitiva la Corte Suprema falle en su favor, lo que demostraría que su teoría del caso no estuvo bien construida.

Además, dicha corte rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia por un motivo diverso al señalado por el actor en su escrito de interposición, donde lo que pide es que se declare que los contratos señalados no son de duración indefinida sino que dan lugar a la causal de despido señalada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo sobre conclusión de la tarea o servicio que da origen al contrato, y lo desestima por no haber solicitado la parte el respectivo desafuero de los trabajadores involucrados, lo que nos lleva a entender que la Corte Suprema deniega el recurso por una cuestión mas de forma que un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no resolviendo ni unificando criterios sobre la materia sustancial, que es si el vencimiento del contrato que el mandante mantiene con el mandatario, permite aplicar a los trabajadores para su despido la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

CONCLUSION

Al llegar al final de este trabajo se obtiene la conclusión, que el régimen de recursos se ha visto fundamentalmente afectado por la Ley N° 20.260 que ha establecido el régimen legal del que gozan en la actualidad y que su mas importante innovación ha sido sumar el recurso de nulidad y el nuevo recurso de unificación de jurisprudencia como medios de impugnación.

Sobre la Ley N° 20.087 que establece el nuevo procedimiento laboral, si bien no agregó grandes cambios en materia de recursos, si instauró los principios fundamentales de este nuevo procedimiento, que son las bases fundamentales del nuevo régimen de recursos que se aplican hoy en día.

La ambición perseguida al iniciar esta memoria fue acercar al lector una materia específica de la nueva judicatura laboral como son los recursos procesales, medios que traspasan todos nuestros órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos en materia laboral. Dicho interés fue buscado introduciéndome en la aplicación procedimental de los cuatro grandes recursos que regula nuestro nuevo procedimiento laboral y que son las bases de los capítulos que dan vida a este trabajo.

Acerca de la forma como se gestaron los proyectos de las leyes N° 20.087 y N° 20.260, se hace un breve repaso de cómo se dio forma, a través de su desarrollo legislativo, al nuevo régimen de recursos, lo que permitió conocer que buscaba el legislador al embarcarse en esta reforma laboral.

La gran reforma al sistema de recursos antiguos y del cual aun subsisten algunos resabios, como son el recurso de reposición y el recurso de apelación, es que este ultimo desaparece, con la Ley N° 20.260, como medio de impugnación de las sentencias definitivas y siendo reemplazado por el recurso de nulidad. En consecuencia se agrega que se elimina el principio de la doble instancia en materia laboral, subentendiéndose que los motivos del legislador para circunscribir las causales de aplicación de la apelación se fundan en la idea de que un sistema oral, como lo es el nuevo procedimiento laboral, requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación de las pruebas que el juez logra en el juicio y que en consecuencia su revisión por parte de jueces que no se han visto involucrados en el desarrollo del conocimiento de los hechos, privaría al procedimiento del principio de la inmediatez del tribunal y desvirtuaría una de las máximas de nuestro derecho procesal como es la cercanía que debe existir entre el juez, las partes y las pruebas aportadas durante el juicio.

Por su parte el recurso de nulidad viene a subsumir tanto las causales del recurso de casación en la forma como en el fondo y solo procederá en contra de la sentencia definitiva laboral, que había quedado desamparada al extraerla del campo de aplicación del recurso de apelación laboral. La ley N° 20.260 establece mayores requisitos formales para la aplicación del recurso de nulidad laboral que los que procedían en materia de apelación, siendo esta una de las muestras del excesivo formalismo que establece la ley anteriormente citada.

La otra principal innovación en materia de recursos es la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia que tiene por objeto como se señaló, homologar los criterios jurisprudenciales respecto de una materia en la cual nuestros tribunales superiores de justicia han sostenido opiniones divergentes. En Chile, las sentencias judiciales solo producen efectos respecto de las partes involucradas en el fallo, no existiendo ninguna validez genérica. Este nuevo recurso viene a contradecir lo señalado por Andrés Bello en nuestro código civil en su artículo tercero y que ha sido una de las máximas de nuestro sistema procesal, que es el efecto relativo de las sentencias. El nuevo recurso de unificación viene a reemplazar lo que antiguamente cumplía el recurso de casación en el fondo, donde la Corte Suprema podía aunar criterios e interpretaciones divergentes, pero sin ser su única labor, y es un gran cambio ya que en ninguno de nuestros procedimientos procesales actuales existe un medio que contemple específicamente la materia de establecer criterios únicos de resolución como si lo hace el nuevo recurso de unificación de jurisprudencia, que facilita mayormente la labor de nuestros jueces en materia laboral y las partes obtienen mayor claridad sobre como fallaran nuestros tribunales laborales ya que difícilmente un juez falle de manera diversa de lo que vaya señalando la jurisprudencia unificada.

Como conclusión personal debo señalar que la Ley N° 20.087 y N° 20.260 introducen importantes modificaciones en materia de recursos, estableciendo un régimen de medios de impugnación orientados a asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales y cerciorarse de la correcta y uniforme aplicación de la ley.

La limitación al recurso de apelación es la manera que tiene el legislador de expresar que el hecho de que un tribunal que no tuvo conocimientos del desarrollo de los hechos de la causa y acceso a ellos solo a través de la revisión de un expediente, no es de su agrado, por tanto, al limitar dicho recurso, esta restringiendo el tema de la instancia para asegurar la posibilidad de que sean las partes las encargadas de asegurarse que el tribunal que en definitiva resuelva se empape de la mejor forma posible de los hechos que pretenden probar, lo que lleva a los litigantes, tanto a los individuos como a sus abogados, a esforzarse al momento de la prueba y presentar sus mejores armas, exigiéndoles un desarrollo mental mas maduro al tiempo de defender sus pretensiones.

Respecto de la inclusión del recurso de nulidad en esta materia, desde mi punto de vista, nuestro legislador busca renovar el conocido recurso de casación en la forma y en el fondo, que si bien son fundamentales en nuestros procedimientos, ya están quedando derogados en virtud de estos nuevos y más sofisticados medios de impugnación.

Lo que extraigo al haber realizado este trabajo sobre el nuevo procedimiento laboral es que su gran aporte esta directamente relacionado con el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, medio de impugnación de absoluta novedad es nuestra legislación y que es, en mi opinión, la forma que tiene el legislador de acercarnos al sistema procedimental anglosajón que se construye sobre la base del precedente jurisprudencial y del que nuestra judicatura se encuentra tan aislada.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS ESPECÍFICOS EN LA MATERIA

- 1.- **Academia Judicial de Chile.** Manual de Juicio del Trabajo, primera edición. Santiago de Chile, academia judicial de Chile, www.academiajudicial.cl, 328 p., 2008.
- 2.- **Candia Guzmán, Claudio y Koch Cid, Karla.** Reforma Procesal del Trabajo, segunda edición. Santiago de Chile, editorial metropolitana, www.editorialmetropolitana.cl, 332 p., 2009.
- 3.- **Casarino Viterbo, Mario.** Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, sexta edición actualizada. Santiago de Chile, editorial jurídica de Chile, www.editorialjuridica.cl, 255 p., 2008.
- 4.- **Correa Selame, Jorge Danilo.** Nuevo procedimiento laboral. Santiago de Chile, Editorial PuntoLex S.A., www.puntolex.cl, 158 p., 2006.
- 5.- **Correa Selame, Jorge Danilo.** Nuevo procedimiento laboral. Santiago de Chile, Editorial PuntoLex S.A., www.puntolex.cl, 266 p., 2009
- 6.- **Couture Etcheverry, Eduardo J.** Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F, 493 p., 2007.
- 7.- **Martínez R., José Miguel.** Manual operativo laboral: El nuevo procedimiento laboral. Santiago de Chile, Edimatri, www.edimatri.cl, 159 p., 2007.
- 8.- **Maturana Miquel, Cristian.** Los Recursos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, 2008.
- 9.- **Orellana Torres, Fernando.** Comentarios al nuevo proceso laboral, tercera edición actualizada, Santiago de Chile, Librotecnia, www.librotecnia.cl, 332 p. 2009.
- 10.- **Silva Montes, Rodrigo.** Manual de procedimiento laboral, tercera edición actualizada. Santiago de Chile, editorial jurídica de Chile, www.editorialjuridica.cl, 137 p., 2009.
- 11.- **Ugarte Cataldo, José Luis.** El nuevo derecho del trabajo. Segunda edición. Santiago de Chile, Legal Publishing, www.legalpublishing.cl, 262 p., 2009.

- 12.- **Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela.** Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno, sexta edición. Santiago de Chile. Legal Publishing, www.legalpublishing.cl, 357 p., 2009.

REVISTAS

- 13.- **Centro de Extensión Jurídica Limitada.** Revista Laboral Chilena. Santiago de Chile. Publicación mensual.
- 14.- **Revista Jurídica del Trabajo.** Santiago de Chile. Publicación mensual.

MEMORIAS

- 15.- **Cárdenas Pérez, Rodrigo Osvaldo.** La eficacia del procedimiento laboral establecido por la ley 20.087 como garantía procesal del derecho del trabajo. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Valparaíso, Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006. 209 p.
- 16.- **Lagos Arenas, Constanza y Morales Leiva, Felipe.** Análisis crítico-comparativo entre el antiguo y el nuevo procedimiento laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009, 103 hojas.
- 17.- **Escobar Díaz, Paula y Espinoza M., María Fernanda.** De los recursos en materia laboral en especial de la nulidad (recurso electrónico). Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009.

PAGINAS WEB

- 18.- Biblioteca del Congreso Nacional.
www.bcn.cl
- 19.- Biblioteca Universidad de Valparaíso.

www.uv.cl

20.- Biblioteca Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

www.pucv.cl

21.- Biblioteca Universidad de Chile.

www.udechile.cl

22.- Biblioteca Pontificia Universidad Católica de Chile.

www.puc.cl

Jurisprudencia:

23.- www.puntolex.cl

www.legalpublishing.cl

TEXTOS LEGISLATIVOS

24.- Chile, 2006. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del código del trabajo. 28 p.

25.- Chile, 2008. . Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo. Modifica el libro V del código del trabajo y la ley N° 20.087, que establece el nuevo procedimiento laboral, 12 p.

26.- Chile, 2005. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.087.

27.- Chile, 2007. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.260.

28.- **Código del Trabajo.** Edición 2009. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile. www.editorialjuridica.cl.

29.- **Código de Procedimiento Civil.** Edición 2009. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. www.editorialjuridica.cl

30.- **Código Procesal Penal.** Edición 2009. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. www.editorialjuridica.cl

31.- **Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral.** Edición 2009. Santiago, Chile. Editorial PuntoLex S.A. www.puntolex.cl, p. 1129, 2009.

